



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante	MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00048 00
Auto	NO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL

Corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia llevada a cabo el día 27 de junio de 2023, entre MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION y el DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. Hechos:

Los hechos de la solicitud de conciliación se relatan por el convocante en los folios 3 a 5, archivo 12 del expediente, los que se resumen de la siguiente manera:

1. MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN presentó y, posterior a la etapa de pre radicación desplegada, radicó de manera oportuna ante la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, 3 paquetes de recobro contentivos de 3 facturas con sus respectivos soportes de cuentas médicas y la garantía de suministro efectivo de tecnologías en salud a los usuarios, así como el pago correspondiente a proveedores y prestadores; con los formatos MYT identificados con los números de radicación 45201803011, 45201809074 y 45201902063 dispuestos por la Entidad Territorial para que, en virtud del procedimiento establecido en los actos administrativos, se procediera con su respectiva revisión, verificación, radicación, auditoría y pago, sin afectar el flujo de recursos al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en este estadio, al proceso de liquidación de la convocada.

2. Las facturas relacionadas en los paquetes de recobro fueron objeto de glosa y devolución por parte de la Entidad Territorial, procediéndose a su objeción y subsanación dentro de los

términos establecidos en la Resolución 0620 del 27 de mayo de 2015 y Resolución 0008 del 15 de enero de 2019 expedida por el departamento de Casanare – Secretaría de Salud.

3. Que, MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, en cumplimiento de su deber legal y debida diligencia tendiente a la preservación y flujo de los recursos al interior del sector salud, como corresponde para el Régimen Subsidiado, de conformidad con los requisitos del artículo 11 de la Resolución 1479 de 2015 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, ejecutó todas las actuaciones a las que se encontraba obligada en acatamiento de los actos administrativos proferidos por el Ente Territorial, presentando los documentos generales y específicos, así como las evidencias de garantía de suministro conforme con lo predicado en el procedimiento adoptado por la Secretaría de Salud Departamental.

4. Las facturas fueron objeto de radicación a través del Formato de Radicación de Solicitudes de Recobro MYT-R dispuesto por la Gobernación del DEPARTAMENTO DEL CASANARE y les fueron asignados los números de consecutivos para raditaciones 45201803011, 45201809074 y 45201902063; los cuales, cuentan con el sello de recibido por parte de la Oficina de Cuentas Médicas de la Secretaría de Salud del Casanare - Gobernación del Casanare.

1.2. Pretensiones:

Las pretensiones de la solicitud de conciliación (fls. 12 y 13 Archivo 01), se resumen así:

1.2.1. Principales

- a. Se declare que MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, garantizó y financió la prestación de servicios y el suministro de tecnologías en salud no incluidos en el plan de beneficios (NO PBS) y no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), a afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del Régimen Subsidiado financiado en la jurisdicción del DEPARTAMENTO DEL CASANARE.
- b. Se declare que el DEPARTAMENTO DEL CASANARE - SECRETARÍA DE SALUD DEL CASANARE es administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN por la omisión en la financiación de las tecnologías en salud no incluidas en el plan de beneficios (NO PBS) y no financiadas con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen subsidiado, que fueron garantizadas y financiadas por la EPS en operación.
- c. Como consecuencia de lo anterior, se condene al DEPARTAMENTO DE CASANARE - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL al pago de la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.056.940) en favor de la demandante, por concepto del daño emergente causado por la garantía y financiamiento de las tecnologías en salud y procedimientos médicos NO PBS y no financiados por la UPC, suministrados en su

momento por la EPS a los afiliados del régimen subsidiado a cargo de la Entidad Territorial y la falta de reconocimiento y pago de los recobros presentados habiéndose impartido cumplimiento por parte de la demandante con lo establecidos mediante Resolución 0620 del 27 de mayo de 2015 y la Resolución 0008 del 15 de enero de 2019, expedidas por la Secretaría de Salud del Casanare y el Departamento de Casanare, la Resolución No. 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Sentencia T-760 de 2008 y la Ley 715 de 2001; igualmente, al pago de lucro cesante y de intereses de mora.

1.2.2. Subsidiarias

- a. Se declare el enriquecimiento sin causa por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE - SECRETARÍA DE SALUD DE CASANARE y el correlativo empobrecimiento de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.056.940), en contra de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, en razón a la omisión de su obligación de financiar los servicios, medicamentos y demás tecnologías en salud NO PBS y no financiadas con la UPC, habiéndose impartido cumplimiento por parte de la Demandante con lo establecido en la Resolución 0620 del 27 de mayo de 2015 y la Resolución 0008 del 15 de enero de 2019 expedidas por la Secretaría de Salud Departamental del Casanare; la Resolución No. 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Sentencia T-760 de 2008 y la Ley 715 de 2001.
- b. Se condene al DEPARTAMENTO DEL CASANARE - SECRETARÍA DE SALUD DEL CASANARE al reconocimiento y pago de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.056.940), como consecuencia del enriquecimiento sin causa originado por la falta de reconocimiento y pago de los recobros presentados por la Demandante a la Entidad Territorial; y el pago de intereses moratorios.

2. TRÁMITE.

El día 29 de marzo de 2023, fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial por parte de MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN, la que correspondió a la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El 27 de junio de 2023, se celebró la respectiva audiencia de conciliación (archivo 01) con el fin de llegar a un acuerdo sobre las pretensiones del convocante, logrando acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“...Asistir a la audiencia con ánimo conciliatorio condicionado, en los términos que se consignan el memorando No. 193 del 29 de mayo de 2023, suscrito por la secretaria de Salud. Y comoquiera que el apoderado del departamento solicita el acompañamiento del Dr. Jorge Iván Martínez como técnico del equipo auditor de la secretaria de salud, la secretaria de salud acepta que el funcionario del equipo auditor concorra a la audiencia de conciliación, para realizar las precisiones técnicas que correspondan. En ese entendido y

de conformidad con el memorando No. 193 del 29 de mayo de 2023, suscrito por la Secretaria de Salud, se realizara la conciliación de la factura **CEFA978063**: SEGÚN CONCEPTO DE LA SUPERSALUD / MINSALUD, LOS COMPLEMENTOS O SUPLEMENTOS NUTRICIONALES NO TIENEN HOMÓLOGOS COMPARADORES, POR LO TANTO, ESTA GLOSA ES SUCEPTIBLE DE SER LEVANTADA EN CONCILIACIÓN, y de la factura **CEFA9934637**: SÍ MEDIMAS EPS ANEXA SOPORTE DE COMPROBANTE DE PAGO DE LA FACTURA DE LA IPS QUE PRESTÓ EL SERVICIO Y LA FACTURA CON LOS DEMÁS SOPORTES DEL PRESTADOR, ES VIABLE LEVANTAR LA GLOSA EN CONCILIACIÓN, Frente a esta factura efectivamente MEDIMAS allego certificados de pago de los servicios consagrados en esta, revisados por el doctor Jorge Iván Martínez Rodan, y en base a este análisis este nos indicara con posterioridad si es procedente o no conciliar esta factura. Frente a la factura CEFA9841360: SEGÚN LA FECHA DEL ACTA RELACIONADA LA PRESTACIÓN DE LA TECNOLOGIA FUE EN OCTUBRE DE 2017 Y UNA VEZ VERIFICADO BASE DE DATOS POR PAGOS Y RESTITUCIONES DEL ADRES, LA CUAL SE ADJUNTA SE EVIDENCIA QUE LA USUARIA ANA CECILIA CASTAÑEDA TIENE REALIZADO PAGO DE UPC PARA EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2017 A LA EPSS44 QUE CORRESPONDE A MEDIMAS, ASI MISMO SE EVIDENCIA QUE EL DEPARTAMENTO AL CUAL FUE REALIZADO EL PAGO ERA EL CODIGO 50 ES DECIR META Y NO CASANARE. **ESTA GLOSA NO ES SUSCEPTIBLE DE SER LEVANTADA.** En conclusión, frente a esta factura cociéramos que no es susceptible de pago porque nos somos la entidad responsable de ese usuario. Así las cosas, de llevarse a cabo el proceso de conciliación de cuentas medicas el valor avalado a pago seria la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.568.922) M/CTE**. De igual manera es sumamente relevante manifestar que la secretaria de salud de Casanare en su dirección Administrativa y Financiera establecido que la entidad actualmente cuenta con disponibilidad de recursos para el pago de esta obligación, amparada en los recursos dispuestos a nivel sectorial para pago por “Prestación de Servicios y Tecnologías No UPC a los Afiliados al Régimen Subsidiado”, proyecto “Fortalecimiento de la atención integral y continua en salud a la población con garantía de cobertura, acceso y calidad homologado 087 en el Departamento Casanare código 8.19.1906.0300.2021005850058.190317.133703.2.3.2.02.02.083”. **Certificación de fecha cinco (05) de junio de 2023**

Acto seguido, se concede el uso de la palabra al doctor JORGE IVAN MARTINEZ ROLDAN, como funcionario de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, para que indique la decisión tomada frente a la Factura CEFA9934637, teniendo en cuenta los certificados de pago de servicio allegados por la parte convocante: “Como se sabe el pago de esta factura estaba condicionado a la presentación por parte de MEDIMAS de factura de pago realizado a la entidad, este documento no lo presenta, pero en su remplazo nos presentan una certificación de pago de los servicios emitida por MEDIMAS, teniendo en cuenta que MEDIMAS es una entidad en liquidación se entiende como remplazada tal exigencia con la certificación que emitieron el día de hoy, y se procederá a reconocer el pago y realizarlo”.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convócate MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION, con el fin de que se sirva indicar su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Frente a la factura **CEFA9841360** no susceptible de

conciliación por parte del Departamento, se solicitó al comité de componente de recobro de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN concepto técnico de verificación, que en base a ello se desiste de la pretensión de cobro frete a la futura tal en mención, al identificar efectivamente que esta no hace parte de coordinación que tiene en cabeza el Departamento De Casanare y se acepta la propuesta conciliatoria que está haciendo el Departamento.”

*Solicitado por las partes el señor Procurador deja claridad que frente a la Factura **CEFA978063**: “el valor a conciliar frente a esta factura es el de \$ 252.900 valor que estaba en conflicto y no el valor de \$ 423.450, teniendo en cuenta que este ya está reconocido para pago por el Departamento de Casanare y lo que no permitía el pago total de la factura era el conflicto presentado frente a los de \$ 252.900, al ya haberse conciliado este valor, al momento del pago total de las facturas será de \$3.992.372 pesos, pero lo conciliado en esta audiencia corresponde a 3.568.922.”...*

A través de auto de fecha 6 de julio de 2023, este Despacho avoco conocimiento en el asunto de la referencia; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, dispuso informar a la Contraloría General de la Republica que esta agencia judicial tenía el conocimiento del proceso para lo de su cargo.

En consecuencia, se libró y envió el oficio No. 2023-110 de 17 de julio de 2023, y vencido el término establecido en la ley, la Contraloría General de la Republica no presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales:

La conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa se encuentra definida en el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022 como “...*un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...*”

Dicha norma (Ley 2220 de 2022), igualmente estableció:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo. (...)"

De la misma manera, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa.

En materia contencioso-administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, a saber:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Caso concreto

En el sub lite, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial aplicable, se tiene que no cumple con los presupuestos para su aprobación:

¹ Ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación aquí analizada fue propuesta en el marco del medio de control de reparación directa y se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico dado que el objeto de la controversia se circunscribe al reconocimiento del pago de servicios médicos como suministro de medicamentos y tecnologías en salud NO incluidas en el Plan de Beneficios en Salud y NO financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC, ordenadas por el Comité Técnico Científico de la red prestadora de servicios de salud habilitada por el DEPARTAMENTO DEL CASANARE y/o órdenes judiciales proferidas por diferentes operadores judiciales.

3.1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

Respecto de MEDIMAS EPS en LIQUIDACION se encuentra soporte de posesión del señor FARUK URRUTIA JALILIE como liquidador (A9 C11); quien a su turno otorgó poder general a la abogada LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA identificada con C.C. 1.065.634.156 y T.P. 256.991 del C.S. de la J., por medio de escritura pública No. 1399 de 29 de abril de 2022 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá D.C. (A12 C11)

A su turno la profesional del derecho Lizeth Natalia Duran Acosta, sustituyó poder en favor del abogado JESÚS ALBERTO BATISTA OSPINO identificado con C.C. 1.065.628.985 y T.P. 238.661 del C. S. de la J. (A14 C11), con facultades expresas de conciliar.

En lo que concierne al DEPARTAMENTO DE CASANARE, también se cumple con el requisito de la debida representación, toda vez que el apoderado MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA identificado con C.C. 1.118.553.034 y T.P. 290.037 del C. S. de la J, cuenta con la facultad para conciliar, de acuerdo con el poder conferido por el jefe de la oficina asesora jurídica, respecto de quien se encuentra acreditada la calidad en la que actúa (A15-A17 C11). La propuesta fue formulada por el organismo competente, en este caso el Comité de conciliación y defensa judicial, según copia del acta de 5 de junio de 2023 (A18 C11), y del memorando No. 193 del 29 de mayo de 2023 (A19 C11).

En cuanto a la legitimación en la causa, se tiene que a las partes les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una EPS realizando un recobro de servicios NO PBS al ente territorial encargado del servicio de salud, de modo que a las partes les asiste interés jurídico en la solución de la controversia.

3.2. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD

Se debe tomar en consideración el término del medio de control de reparación directa, que es de 2 años, de acuerdo con el artículo 164 literal i del C.P.A.C.A.

Adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta el tema que se estudia, se encuentra que la Ley 1753 de 2015, en el literal b) del artículo 73, establece: *“El término para la caducidad de la acción legal que corresponda, se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe.”*

Así las cosas, se encuentra que, las pretensiones de la demanda recaen sobre tres facturas que fueron presentadas ante el Departamento del Casanare para ser tramitadas en recobro de medicamentos y tecnologías en salud NO incluidas en el Plan de Beneficios en Salud y NO financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC, y de conformidad con la respuesta consignada por la secretaría de salud de Casanare en Oficio No. 950-28-01 N.010 de 24 de enero de 2022, se encuentra que las glosas fueron comunicadas de la siguiente manera:

FACTURA

CEFA978063 (No. De envío 45201803011)
CEFA9841360 (No. De envío 45201809074)
CEFA9934637 (No. De envío 45201902063)

OFICIO DE COMUNICACION

950.28.01 N.334 de 28/05/2018
950.28.01 N.815 de 11/12/2018
950.28.01N.702 de 12/09/2019

Teniendo en cuenta las fechas previamente señaladas, (A22 FL. 5) debe considerarse que, en el año 2020 ocurrió un fenómeno extraordinario que generó una suspensión de términos que debe ser tenida en cuenta.

Desde el siete (7) de enero de dos mil veinte (2020) la Organización Mundial de la Salud (OMS) ante la identificación del nuevo Coronavirus COVID 19, declaró el brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional- ESPII; razón por la cual, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), siguiendo las recomendaciones generales del Reglamento Sanitario Internacional adoptado por la Organización Mundial de la Salud que identifica como *“emergencia de salud pública de importancia internacional”* el evento extraordinario que *“i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada”*; declaró la emergencia sanitaria en Colombia por causa del Coronavirus COVID19, y adoptó medidas sanitarias, y preventivas de aislamiento y cuarentena; medidas que fueron prorrogadas hasta el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) a través de la Resolución 844 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Que en virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura *“para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de*

prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales”, a través del **ACUERDO PCSJA20-11517** de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, ordenó “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela”, medidas que fueron complementadas mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del dieciséis (16) de marzo dos mil veinte (2020) y, posteriormente, prorrogadas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos: i) Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020; ii) Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020; iii) Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020; iv) Acuerdo PCSJA20-11545 del 25 de abril de 2020; v) Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020; vi) Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; vii) Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; y, viii) Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Que de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), se levantó la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional.

Ahora bien, el Gobierno Nacional en virtud del Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”, adoptó, a través del Decreto 564 de 15 de abril de 2020, algunas “medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableciendo entre otras cosas que **“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”**

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” Negrilla fuera de texto.

De lo anterior se desprende entonces que no corrieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, es decir, 3 meses y 14 días.

Con lo señalado, el conteo de términos para determinar la caducidad del eventual medio de control invocado se establece así:

Factura CEFA978063 (No. De envío 45201803011)

Día siguiente a la comunicación de la glosa	29/05/2018
Plazo máximo para presentación de demanda (2 años)	29/05/2020
Suspensión de términos COVID 19	16/03/2020
Reanuda términos	01/07/2020
Nuevo plazo máximo para la presentación de demanda	14/09/2020
Radicación conciliación prejudicial	29/03/2023

Factura CEFA9934637 (No. De envío 45201902063)

Día siguiente a la comunicación de la glosa	13/09/2019
Plazo máximo para presentación de demanda (2 años)	13/09/2021
Suspensión de términos COVID 19	16/03/2020
Reanuda términos	01/07/2020
Nuevo plazo máximo para la presentación de demanda	28/12/2021
Radicación conciliación prejudicial	29/03/2023

De lo anterior se desprende que, al momento de ser presentada la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos, la acción se encontraba caducada respecto de todas y cada una de las facturas conciliadas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la caducidad no puede considerarse como una forma de desconocer el acceso a la administración de justicia, pues es un instrumento que garantiza la seguridad jurídica.

“La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia.”².

Así las cosas, como quiera que la solicitud de conciliación fue radicada de forma extemporánea, por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa, no se cumple con los supuestos formales para que el acuerdo pueda ser aprobado.

Recapitulando, el despacho no encuentra ajustada a derecho la conciliación llevada a cabo entre MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, el día 27 de junio de 2023 ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, por lo que procede su improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal,

² C.E. Sección 2 Sub. A, A 17001-23-33-000-2016-00149-01(3523-16). Ago. 16/2018. C.P. William Hernández Gómez

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, el día 27 de junio de 2023 ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior y en firme este proveído, por secretaría, archivar el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 35**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CUMPLIMIENTO Ley 393 de 1997
Demandante	ÁNGEL DANIEL BURGOS abogaciacolombiana@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00011 00
Auto	OBEDECER Y CUMPLIR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que el H. Tribunal Administrativo de Casanare devolvió las diligencias remitidas.

Mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2023, este Despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda., con providencia de 22 de junio de 2023 el H. Tribunal Administrativo de Casanare decidió confirmar la decisión tomada por este Juzgado, disponiendo la devolución del expediente la cual se surtió el 28 de julio de 2023.

Procede obedecer y cumplir la providencia y ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 22 de junio de 2023 que confirmó la decisión de negar las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de información correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 35**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE –ESP notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co ; asierraamazo1@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333003 2022 00105 00
Auto	OBEDECER Y CUMPLIR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que el H. Tribunal Administrativo de Casanare devolvió las diligencias remitidas.

Mediante auto del 22 de abril de 2023, este Despacho resolvió no librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, mediante providencia de 10 de agosto de 2023 el H. Tribunal Administrativo de Casanare decidió confirmar la decisión tomada por este Juzgado, disponiendo la devolución del expediente la cual se surtió el 22 de agosto de 2023.

Procede obedecer y cumplir la providencia y ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal – Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 10 de agosto de 2023 que confirmó la decisión de no librar mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de información correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 35**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERY SORAIDA RINCÓN ROJAS contacto@abogadosomm.com
Demandado	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_eorduz@fiduprevisora.com.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333002-2021-00020-00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA CUMPLIR AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 16 de enero de 2023, el Despacho de conocimiento advirtió la ausencia de notificación personal de FIDUPREVISORA S.A., por lo que ordenó su realización.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

En 16 de enero de 2023, el Despacho de conocimiento ordenó la notificación personal de FIDUPREVISORA S.A; sin que se hubieran realizado los trámites correspondientes, por lo que se dispondrá que, por secretaría se practique la notificación ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al auto de fecha 16 de enero de 2023; y, en consecuencia, notifíquese personalmente el auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2021 a FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 35**
del 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DANIEL CRISANTO SOGAMOSO SOCHA Y OTRA mauricioabril2012@gmail.com
Demandado	CAPRESOCA E.P.S. juridica@capresoca-casanare.gov.co rodriguezlaborabogado@hotmail.com E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE juridica@esehospitalguaviare.gov.co representacionjudicial@esehospitalguaviare.gov.co MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE notificacionjudicial@sanjosedelguaviare-guaviare.gov.co contacto@jmdgglobalb.com
Llamado en garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co juridica@bernalrinconabogados.com cbernal@bernalrinconabogados.com
Radicado	850013333-002-2019-00365-00
Auto	AVOCA, FIJA FECHA ART 181 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de auto emitido en audiencia inicial de fecha 26 de enero de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia (A36)

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la

Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia de pruebas, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día treinta y uno **(31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, en donde se escucharán los testimonios y el interrogatorio de parte decretados.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18980359>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 35**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROFER RONCANCIO SANABRIA rofer13cas@gmail.com ; oscarsampayo5@hotmail.com
Demandado	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE contacto@contraloriacasanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2022 00193 00
Auto	REQUIERE SUBSANACION PODER

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver sobre la medida cautelar interpuesta.

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, resolviendo lo correspondiente a la medida cautelar presentada, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Contralor Departamental de Casanare a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se señale en el poder el correo electrónico que coincida con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), pues no se señala en el escrito de mandato judicial ningún correo electrónico correspondiente a la profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda, ni la solicitud de medida cautelar. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 35**
del 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GRUPO LOPERA INGENIEROS S.A. andresgp29@hotmail.com ; andresgonzalez@rgalegalgroup.co ; fernandol@glingenieros.com.co ; andresg4950@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co ; aravidaguazul@gmail.com
Radicado	850013333001-2022-00098-00
Auto	AVOCA - REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 8 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Aguazul, al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Aguazul para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 35**
del 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; sebastianmesa.abogado@gmail.com
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; marco.mendoza@icbf.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00074-00
Auto	AVOCA - REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 25 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 35**
del 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PULPAFRUIT S.A.S. carolinadelgado@pulpafruit.com ; otto@pulpafruit.com ; jorgealvarez777@yahoo.es
Demandado	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co oscarsampayo5@hotmail.com EMPRESA AGROINDUSTRIAL CASANAREÑA DE LACTEOS - CASALAC E.I.C.E. EN LIQUIDACION casalac01@yahoo.es
Radicado	850013333-001-2021-00244-00
Auto	AUTO REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 20 de enero de 2022 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda de la referencia, siendo notificada personalmente a las demandadas el 27 de julio de 2022.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La demanda fue contestada en término por el Municipio de Aguazul, y CASALAC EICE EN LIQUIDACION no presentó contestación a la demanda, por lo que así se declarará.

Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A009) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 15 hasta el 19 de septiembre de 2022, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante

Revisada la contestación se observa que el Municipio de Aguazul propuso las excepciones que denominó *“INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN”* frente a las cuales no realizó pronunciamiento alguno la parte demandante.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Respecto de la excepción planteada como *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”* de conformidad con lo señalado en la norma en cita, será resuelta en sentencia de fondo.

Con base en las normas señaladas, se pasa a resolver la que se puede considerar como previa:

Excepción de indebida escogencia de la acción.

Señaló el apoderado del ente territorial demandado que, en el caso bajo estudio se solicita que se determine si dentro del marco de un proceso precontractual existió o no un contrato,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

y con base en ello si se debe o no compensar unos supuestos daños, ahora, sería del caso invocar el medio de control controversias contractuales.

Sobre la excepción propuesta, la parte actora no se pronunció.

Respecto del asunto bajo estudio, lo primero que debe señalar el Despacho es que, el artículo 141 del CPACA en su inciso segundo señala expresamente que *"...Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso..."*; por ello, en principio el medio de control interpuesto sería adecuado.

No obstante, se encuentra que existe un documento denominado "ACTA DE ENTREGA BIENES MUEBLES, PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPOS DE CASALAC EICE-EN LIQUIDACION", suscrita por el "...Secretario del Despacho de la Secretaria de Desarrollo Económico y Ambiental encargado de las funciones de Gerente Liquidador..." de CASALAC EICE en liquidación, sin fecha, y con firma manuscrita de recibido del 30 de diciembre de 2019 (Carpeta 002) hecho que no genera certeza acerca de la existencia o no de la celebración de un contrato estatal.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la omisión por parte de las demandadas de cumplir con el deber legal establecido en el artículo 175 del CPACA, previo a resolver de fondo la excepción propuesta, se requerirá al MUNICIPIO DE AGUAZUL y a CASALAC EICE -EN LIQUIDACION, para que aporten la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo del proceso contractual de enajenación a título oneroso de bienes muebles de la empresa agroindustrial casanareña de lácteos CASALAC EICE en liquidación, en virtud del cual se expidió la Resolución No. 01 de 5 de abril de 2021.

De otro lado se encuentra que, la parte demandada -MUNICIPIO DE AGUAZUL- acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 72.289.894 y tarjeta profesional 192.670 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Previo a resolver la excepción de indebida escogencia de la acción, interpuesta por el Municipio de Aguazul, se dispone por medio de notificación por estado REQUERIR a los demandados MUNICIPIO DE AGUAZUL y CASALAC EICE EN LIQUIDACION, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión cumplan el deber legal establecido en el artículo 175 del CPACA; y, en

consecuencia, aporten la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo del proceso contractual de enajenación a título oneroso de bienes muebles de la empresa agroindustrial casanareña de lácteos CASALAC EICE en liquidación, en virtud del cual se expidió la Resolución No. 01 de 5 de abril de 2021.

De igual forma deberán identificar plenamente a la persona encargada de dar cumplimiento a la remisión de los expedientes administrativos a los despachos judiciales, indicando: nombre completo, número de identificación y dirección física y electrónica de notificaciones, para efectos de las actuaciones correctivas de que trata el artículo 44 del CGP.

TERCERO: Reconocer como apoderado del Municipio de Aguazul al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 35**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIEGO ALEJANDRO NIÑO FERNANDEZ contacto@abogadosomm.com
Demandado	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2018-00265-00
Auto	CONCEDE APELACION SENTENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio de 2023, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2023 se dispuso negar las pretensiones de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (A. 40); la notificación fue realizada el día 04 de julio de 2023 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 41).

El día 07 de julio de 2023 se aportó escrito mediante el cual el apoderado judicial del señor Diego Alejandro Niño Fernández manifiesta que presenta recurso de apelación contra la decisión anterior (A. 42).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la providencia impugnada es susceptible de recurso de apelación, por disposición del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que el recurso se presentó en término legal establecido en el artículo 247 del CPACA y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá y se dispondrá remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Casanare.

En cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Casanare para los fines pertinentes. Se remitirá vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la secretaría de la Corporación.

TERCERO: Súrtanse las verificaciones que correspondan en el aplicativo SAMAI y háganse las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 035**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JAVIER TUAY GODOY diego.javiertuay@gmail.com ; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-2023-00058-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el día 02 de junio de 2023 el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal decidió remitir el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificado al día siguiente, el anterior despacho de conocimiento inadmitió la demanda para que se acreditara la remisión simultánea de la demanda a los demandados y se presentara el poder en debida forma. El 29 de mayo de 2023 se aportó escrito de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

Al efecto, se encuentra que, se allegó constancia de la remisión a los correos electrónicos de las demandadas dispuestos para el efecto y se aportó poder otorgado desde el e-mail diego.javiertuay@gmail.com al señalado de notificaciones del apoderado (A.10) con lo cual se entienden subsanadas las falencias descritas en el auto anterior y se procederá a la admisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Javier Tuay Godoy, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Casanare, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que le negó el reconocimiento de sanción moratoria por no pagar cesantías en forma oportuna, frente a petición presentada el 04 de abril de 2022, por lo que es un asunto de carácter laboral para el cual es competente este juzgado.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente afectada por los actos administrativos y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 74244563 y tarjeta profesional 223050 legitimado para interponer el medio de control propuesto al cumplir con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP y la Ley 2213 de 2022; efectuada la verificación se constató que su TP se encuentra vigente por lo que se le reconocerá personería para actuar.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra un acto administrativo ficto o presunto, por lo que de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA puede presentarse en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: Se considera facultativa la realización de conciliación extrajudicial en esta clase de asuntos de carácter laboral o pensional conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$7'639.765,40 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó junto con la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Javier Tuay Godoy, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento de Casanare, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA y el protocolo para la gestión de documentos electrónicos expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en folios del 3 al 6 del archivo 10 del expediente digital judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 028**
de 04 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	SAUL RICARDO ORTÍZ BUSTOS juantorresdg@hotmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-002-2019-00379-00
Auto	OBEDECER Y CUMPLIR, REQUIERE.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que el H. Tribunal Administrativo de Casanare devolvió las diligencias remitidas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial en donde, entre otros aspectos, se resolvió negar el decreto de una prueba testimonial correspondiente al señor JUAN LEAL ROJAS solicitada por la parte demandante, decisión frente a la cual el apoderado del actor interpuso el recurso de apelación siendo remitido ante el superior para lo pertinente.

El día 21 de julio de 2023 se remitieron las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Casanare quien mediante providencia del 24 de agosto de 2023 revocó el auto proferido en relación con la prueba testimonial y en su lugar decretó la práctica del testimonio.

Los días 01 y 10 de agosto de 2023 se allegó respuesta a los oficios dirigidos al Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el 24 de agosto de 2023 el superior revocó el auto proferido en la audiencia inicial de fecha 10 de julio de 2023 a través del cual se negó el decreto del testimonio solicitado por la parte demandante, lo procedente es obedecer y cumplir la providencia y ordenar mantener el expediente en secretaría hasta la audiencia de pruebas ya programada para el próximo 20 de febrero de 2024 a las 08:30 A.M. advirtiéndole que la comparecencia está a cargo del apoderado del demandante.

Se requerirá al apoderado de la parte actora para que, en el término de tres (03) días, acredite el trámite de los oficios Nos. 140, 141 y 190 de 11 de agosto de 2023, librados a la empresa DEFENSORIA JURIDICA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, so pena de entender desistidas la pruebas.

Asimismo, en tanto que, en la orden dictada para el recaudo de la prueba de la Procuraduría se indicó a la secretaría que se enviara al abogado del demandante con copia al correo institucional para notificaciones judiciales de la entidad pero no se observa esta actuación, se dispondrá que ello se cumpla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal – Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 24 de agosto de 2023 que revocó la decisión de negar el testimonio del señor JUAN LEAL ROJAS solicitado por la parte demandante dentro del medio de control de la referencia, y en su lugar, lo decretó.

SEGUNDO: La práctica del testimonio del señor JUAN LEAL ROJAS se llevará a acabo en la audiencia de pruebas ya programada para el día 20 de febrero de 2024 a las 08:30 A.M.

El apoderado judicial del demandante se hará cargo de informar oportunamente al testigo de quien se decretó su declaración para la comparecencia a la diligencia, toda vez que la misma se realizará con el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación mediante videoconferencia. La comparecencia del testigo estará a cargo de la parte, quien deberá remitirle el enlace de conexión a la audiencia virtual, e informar a este despacho previo a la diligencia, los correos electrónicos del testigo de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial, deberá realizar labor pedagógica sobre el uso de los medios tecnológicos si la requiere, para llevar a cabo la práctica de la prueba de manera fluida. Esto en cumplimiento de los deberes que les impone el CGP artículo 78 numerales 3, 7, 11, y especialmente 8, acerca de la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas obrantes en archivos 67 – 67 del cuaderno principal del expediente judicial digital.

CUARTO: REQUERIR apoderado de la parte actora para que, en el término de tres (03) días, acredite el trámite de los oficios Nos. 140, 141 y 190 de 11 de agosto de 2023, librados a la empresa DEFENSORIA JURIDICA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, so pena de entender desistidas la pruebas.

QUINTO: Por secretaría, cúmplase lo dispuesto en la providencia concerniente al recaudo de las pruebas a la Procuraduría General de la Nación enviando la respectiva copia de los oficios al correo institucional para notificaciones judiciales de la entidad.

SEXTO: Permanezca el expediente en secretaría hasta la realización de la audiencia de pruebas ya programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez





Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSALBA PIRAZAN xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333-001-2019-00571-00
Auto	AVOCA – VINCULA LITISCONSORTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 05 de noviembre de 2020 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar a la parte demandada y correr el traslado respectivo para la contestación (A. 003). La actuación secretarial se surtió el día 16 de mayo de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 006).

El día 29 de junio de 2022 se aportó escrito de contestación de la demanda por parte del demandado departamento de Casanare (A. 006).

El 10 de agosto de 2022 se realizó traslado de las excepciones propuestas en la contestación, transcurriendo el término del 11 al 13 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno (A. 012).

El día 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero de esta ciudad decidió remitir a este Despacho el proceso para continuar la actuación.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) pasando a analizar las actuaciones.

1. Contestación de la demanda y representación judicial

En tanto la notificación del auto que admitió el medio de control se realizó el 16 de mayo de 2022, el término transcurrió desde el 19 de mayo hasta el 05 de julio y, desde el día 29 de junio de 2022 fue radicada la contestación de la demanda por el Departamento de Casanare, por lo que fue presentada oportunamente y así se tendrá para todos los efectos. La entidad territorial otorgó poder por intermedio del jefe de su Oficina Asesora de Jurídica, a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho identificada con C.C. 47434201 y T.P. 143055 del C.S. de la J. (A. 008 y 011) respecto de quien se efectuó verificación en Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) encontrándose coincidente su correo electrónico y vigente su tarjeta profesional. Por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería para actuar.

2. Excepciones

TRASLADO: Se evidencia que el escrito de contestación contiene excepciones y fue objeto de traslado secretarial el día 10 de agosto de 2022 (A. 012) sin que se haya efectuado pronunciamiento por parte del actor, luego de esta manera se tendrá continuando con la actuación.

3. Saneamiento

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la *Litis* se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de prima de clima a un docente desde febrero de 2018, mes en el cual se le suspendió.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*”; igualmente estableció en su artículo 4 que “*...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación*

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”.

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración de litisconsorcio necesario.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021², ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que *“éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás”*.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan

² C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

Encuentra el Despacho que, en efecto, tratándose de prestaciones sociales como la que se demanda en este asunto, el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) tiene a su cargo el atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, pues así se desprende de la ley 91 de 1989 en sus artículos 3, 4 y 9, y, el 3° del Decreto 2831 de 2005 veamos:

“LEY 91 DE 1989 (diciembre 29) *“por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

(...)

Artículo 3° *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personalidad jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Artículo 4° *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2°, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”*

“Artículo 9° *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”* (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

“DECRETO 2831 DE 2005 (agosto 16) por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

(...)

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y por surtido el traslado de sus excepciones, como se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada personalmente la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día

siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: El proceso se suspende durante el término señalado en el numeral sexto de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ ¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 035**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PATRICIA BERNATE abogadosjp@live.com
Demandado	RED SALUD CASANARE juridica@redsaludcasanare.onmicrosoft.com ; leguy.aguirre@gmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00547-00
Auto	AVOCA – RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - VINCULA LITISCONSORTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 22 de octubre de 2020 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar a la parte demandada y correr el traslado respectivo para la contestación (A. 003). La actuación secretarial se surtió el día 22 de febrero de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 007).

El día 05 de abril de 2022 se aportó escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada Red Salud Casanare ESE dirigido en forma simultánea con copia al correo electrónico del demandante (A. 008).

El día 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero de esta ciudad decidió remitir a este Despacho el proceso para continuar la actuación.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) pasando a analizar las actuaciones.

1. Contestación de la demanda y representación judicial

En tanto la notificación del auto que admitió el medio de control se realizó el 22 de febrero de 2022, el término transcurrió desde el 25 de febrero hasta el 08 de abril de 2022 y, desde el día 05 de este último mes y año fue presentada la contestación de la demanda por Red Salud Casanare ESE, por lo que fue presentada oportunamente y así se tendrá para todos los efectos. La entidad territorial otorgó poder a través de mensaje de datos a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado en debida forma cumpliendo con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 (fls. 12 - 17, A. 010). Por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería para actuar.

2. Excepciones

TRASLADO: Se evidencia que el escrito de contestación contiene excepciones y fue remitido a través del mensaje de datos en forma simultánea con copia al correo del demandante el día 16 de agosto de 2022 por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA el traslado se realizó el 18 y el término transcurrió desde el 19 al 23 de agosto de 2022, sin que el actor allegara pronunciamiento alguno. Además, por secretaría también se efectuó el traslado el 06 de marzo de 2016 manteniéndose la situación, luego de esta manera se tendrá continuando con la actuación.

La ESE Red Salud Casanare propuso como excepciones previas:

- **“INEPTA DEMANDA”**

Como sustento de esta indicó que, se demandó únicamente la Resolución 545 de 2019 más no los actos siguientes como es la Resolución 719 de 2019 mediante la cual se prorroga la provisionalidad a Luz Elena Barreto en el cargo que ostentaba la demandante en Villanueva y el oficio RSC-ESE-OTH-457 de 02 de julio de 2019 a través del cual le notificaron fecha de desvinculación y la disposición de entregarle el cargo a la señora Luz Elena Barreto, con lo cual, el acto administrativo que se acusó no sería definitivo y objeto de control de nulidad ante la jurisdicción porque las pretensiones se encuentran ligadas con el nombramiento de esta persona.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

El artículo 100 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de la excepción previa de inepta demanda indica:

“Código General del Proceso

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Es claro que la excepción previa de inepta demanda solamente procede ante la falta de un requisito formal de la demanda o por haberse acumulado indebidamente una o más pretensiones en esta. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencias como la del 25 de abril de 2019² ha dicho que:

“sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Con lo cual, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Por su parte, el artículo 162 del CPACA demarca los requisitos formales de la demanda en materia de lo contencioso administrativo señalando en el numeral 2° sobre las pretensiones que, debe contener “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones” y el 163 exige individualización de las pretensiones diciendo “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados

² C.E. Sección Segunda. Rad. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17). Abr 25/2019. C.P. William Hernández Gómez.

los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Sobre el particular, también se ha pronunciado la alta corporación de esta jurisdicción en providencias como la del 05 de diciembre de 2019³ en donde ha expresado sobre la proposición jurídica incompleta:

“Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Con lo cual, resulta claro que ocurre esa figura denominada proposición incompleta cuando no se describe completamente el acto administrativo definitivo demandado para identificarlo sin lugar a equívocos y, si hubo pronunciamientos que resolvieran recursos frente a este, en conjunto conforman una unidad que debe ser tenida en cuenta a la hora de someter al juicio de legalidad la actuación por cuanto si se emite decisión sin abordar todos los componentes, se podría incurrir en la promulgación de un fallo inhibitorio.

Sobre los actos de trámite ha definido el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencias como la del 6 de agosto de 2020⁴ lo siguiente:

“Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada

³ C.E. Sección Segunda. Rad. 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14). Dic 05/2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ C.E. Sección Segunda. Rad. 08001-23-33-000-2015-90104-01(1496-20). Ago 06/2020. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”

En el presente asunto, se acusa de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 515 de 2019 en cuanto da por terminado el nombramiento el provisionalidad de la señora Patricia Bernate. Allí se detalla íntegramente la decisión de culminar el vínculo de la demandante con la entidad demandada a partir de la fecha de posesión de la persona nombrada en periodo de prueba y que al no quedar más plazas vacantes se daba aplicación al parágrafo 2° del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, indicándose que contra ella no procedía recurso alguno (fls. 153 – 155 A. 011).

Así las cosas, no le asiste razón a la excepcionante pues la resolución demandada es el acto definitivo y principal que decidió directamente el fondo del asunto e hizo imposible continuar con la actuación dado que en el mismo se expresa que no es susceptible de recursos por lo que no se estima contener otros con los que conformen una unidad que deba ser apreciada por el juez al efectuar el pronunciamiento respectivo, pues de un lado, el oficio RSC-ESE-OTH-457 de 02 de julio de 2019 es una simple comunicación que se limita a dar cumplimiento a la decisión administrativa indicando lo propio y que le entregue a otra persona sin más (fl. 158, A. 011) y, de otro, la Resolución 720 de 2019 prorrogó unos nombramientos en provisionalidad sin que allí se considerara o se hiciera alusión a la aquí demandante y mucho menos se le notificara, con lo cual, resulta absolutamente independiente y fuera del ámbito de decisión que en este juicio se ha de abordar (fls. 08 y 09, A. 010), por lo que no prospera esta excepción previa.

• **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.**

Expresa la demandada que la demanda debía formularse igualmente contra la señora Luz Elena Barreto Bernal y Ana Lucía Rosas porque podrían verse afectadas en el resultado del proceso porque a la primera se le prorrogó provisionalidad ocupando la plaza en que venía desempeñando sus labores la accionante y, a su vez, en la de esta fue nombrada la segunda en periodo de prueba, con lo cual, de prosperar las pretensiones se verían afectadas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y

dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021⁵, ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que “*éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás*”.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

En efecto, el Despacho observa que en los hechos 4 y 6 de la demanda figura la señora Luz Elena Barreto como “*persona que no concurso y fue nombrada en provisionalidad*” y “*en la misma condición que mi representada, esto es, en provisionalidad*”, y junto con la contestación se aportaron documentales que le relacionan con la entidad demandada y la demandante, por lo que considera el Juzgado que es cierto, como lo alega la excepcionante, que no es posible decidir sin la comparecencia de esta persona pues fue quien reemplazó a la señora Patricia Bernate y en el evento de que las pretensiones prosperen podría desplazarla pues se pide, entre otras cosas, que se le reintegre en el mismo cargo.

No obstante, frente a la señora Ana Lucía Rosas no se refiere aspecto alguno en la demanda y con la contestación tampoco se aportó evidencia mínima que permita advertir una relación de las que trata el artículo 61 del CGP, luego el argumento de que haya ocupado o no otro cargo que no sea el que se reclama en la demanda, no tiene injerencia en el asunto objeto de la *litis* y, por ende, no se requiere su comparecencia a este proceso pues la decisión que se dicte no depende de alguna circunstancia que se derive de otros

⁵ C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

vínculos laborales diferentes al concretado en forma exclusiva en el cargo que venía desempeñando la demandante en Villanueva y no el de otras personas en la entidad, máxime cuando se señala que ingresó por concurso de méritos en Maní.

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la señora Luz Helena Barreto Bernal. Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de esta persona.

Por lo anteriormente expuesto, se vinculará a la señora Luz Helena Barreto Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 33480081, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Se negará frente a la señora Ana Lucía Rosas y se ordenará a la ESE Red Salud Casanare suministrar las direcciones electrónicas de notificación con que cuenta la señora Luz Helena Barreto Bernal para que se proceda a su notificación y traslado correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la ESE Red Salud Casanare y por surtido el traslado de sus excepciones, como se indicó en la parte considerativa.

TERCERO: DESESTIMAR las excepciones previas de inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, esta última, respecto de la señora Ana Lucía Rosas, por lo expuso en la parte motiva.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la señora Luz Helena Barreto Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 33480081 por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR a la ESE Red Salud Casanare y su apoderada que, en el término de tres (03) días, suministren las direcciones electrónicas y físicas de notificación con que cuenta la señora Luz Helena Barreto Bernal.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la señora Luz Helena Barreto Bernal vinculada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones que suministre su empleador ESE Red Salud Casanare, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

OCTAVO: Una vez notificada personalmente la presente providencia, la señora Luz Helena Barreto Bernal vinculada, cuenta con un término de treinta (30) días para pronunciarse. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁶. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

DECIMO: RECONOCER a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado como apoderada judicial de Red Salud Casanare ESE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: El proceso se suspende durante el término señalado en el numeral OCTAVO de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

⁶ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 035**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR BENJAMIN GOMEZ SANTIESTEBAN xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2019-00528-00
Auto	AVOCA – VINCULA LITISCONSORTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 24 de septiembre de 2020 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar a la parte demandada y correr el traslado respectivo para la contestación (A. 003). La actuación secretarial se surtió el día 30 de junio de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 005).

El día 16 de agosto de 2022 se aportó escrito de contestación de la demanda por parte del demandado departamento de Casanare dirigido en forma simultánea con copia a los correos electrónicos del demandante y el agente del Ministerio Público (A. 006).

El 06 de marzo de 2023 se realizó traslado de las excepciones propuestas en la contestación, transcurriendo el término del 07 al 09 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno (A. 009).

El día 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero de esta ciudad, decidió remitir a este Despacho el proceso para continuar la actuación.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) pasando a analizar las actuaciones.

1. Contestación de la demanda y representación judicial

En tanto la notificación del auto que admitió el medio de control se realizó el 30 de junio de 2022, el término transcurrió desde el 06 de julio hasta el 18 de agosto y, desde el día 16 de este último mes y año fue radicada la contestación de la demanda por el Departamento de Casanare, por lo que fue presentada oportunamente y así se tendrá para todos los efectos. La entidad territorial otorgó poder por intermedio del jefe de su Oficina Asesora de Jurídica, al abogado Sebastián Camilo Mesa Hernández y posteriormente al profesional del derecho Marco Tulio Galindo Torres (A. 008), se reconocerá a este último quien continúa la representación judicial. Por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería para actuar.

2. Excepciones

TRASLADO: Se evidencia que el escrito de contestación contiene excepciones y fue remitido a través del mensaje de datos en forma simultánea con copia al correo del demandante el día 30 de junio de 2022 por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA en traslado se realizó el 01 de julio y el término transcurrió desde el 05 al 07 de julio de 2022, sin que el actor allegara pronunciamiento alguno, luego de esta manera se tendrá continuando con la actuación.

Se evidencia además que el escrito de contestación que contiene las excepciones del departamento de Casanare fue objeto de traslado secretarial el día 06 de marzo de 2023 transcurriendo el término del 07 al 09 del mismo mes y año, igualmente sin pronunciamiento alguno (A. 009).

3. Saneamiento

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la *Litis* se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de prima de clima a un docente desde febrero de 2018, mes en el cual se le suspendió.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”; igualmente estableció en su artículo 4 que “...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”.

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración de litisconsorcio necesario.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021², ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que *“éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás”*.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

Encuentra el Despacho que, en efecto, tratándose de prestaciones sociales como la que se demanda en este asunto, el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) tiene a su cargo el atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, pues así se desprende de la ley 91 de 1989 en sus artículos 3, 4 y 9, y, el 3° del Decreto 2831 de 2005 veamos:

“LEY 91 DE 1989 (diciembre 29) *“por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

(...)

Artículo 3° *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Artículo 4° *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2°, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo podrán imponer renunciias a*

² C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”

“Artículo 9º Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

“DECRETO 2831 DE 2005 (agosto 16) por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

(...)

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y por surtido el traslado de sus excepciones, como se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada personalmente la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Marco Tulio Galindo Torres como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: El proceso se suspende durante el término señalado en el numeral sexto de esta providencia

³ ¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 035**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SILVINA ORTIZ TUMAY xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2019-00521-00
Auto	AVOCA – VINCULA LITISCONSORTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 24 de septiembre de 2020 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar a la parte demandada y correr el traslado respectivo para la contestación (A. 003). La actuación secretarial se surtió el día 29 de junio de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 005).

El día 22 de agosto de 2022 se aportó escrito de contestación de la demanda por parte del demandado departamento de Casanare dirigido en forma simultánea con copia a los correos electrónicos del demandante y el agente del Ministerio Público (A. 006).

El día 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero de esta ciudad, decidió remitir a este Despacho el proceso para continuar la actuación.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) pasando a analizar las actuaciones.

1. Contestación de la demanda y representación judicial

En tanto la notificación del auto que admitió el medio de control se realizó el 29 de junio de 2022, el término transcurrió desde el 05 de julio hasta el 17 de agosto y, el hasta día 22 de este último mes y año fue radicada la contestación de la demanda por el departamento de Casanare, por lo que fue presentada en forma extemporánea y así se tendrá para todos los efectos.

Se reconocerá personería jurídica a la abogada María Camila Sierra Fernández como apoderada del departamento de Casanare en atención al memorial poder allegado el día 7 de marzo de 2023 y obrante en el archivo 013 del expediente judicial digital ya que cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (A. 013).

2. Saneamiento

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la *Litis* se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de prima de clima a un docente desde febrero de 2018, mes en el cual se le suspendió.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*.

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración de litisconsorcio necesario.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021², ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que “*éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás*”.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

² C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Encuentra el Despacho que, en efecto, tratándose de prestaciones sociales como la que se demanda en este asunto, el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) tiene a su cargo el atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, pues así se desprende de la ley 91 de 1989 en sus artículos 3, 4 y 9, y, el 3° del Decreto 2831 de 2005 veamos:

“LEY 91 DE 1989 (diciembre 29) *“por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

(...)

Artículo 3° *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Artículo 4° *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2°, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”*

“Artículo 9° *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”* (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

“DECRETO 2831 DE 2005 (agosto 16) *por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.*

(...)

Artículo 3°. *Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005,*

la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la Nación-Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por el Departamento de Casanare, como se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada personalmente la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada María Camila Sierra Fernández como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 013 del expediente judicial digital.

NOVENO: El proceso se suspende durante el término señalado en el numeral sexto de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 035**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS YOLANDA BARRETO BACCA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2019-00509-00
Auto	AVOCA – VINCULA LITISCONSORTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 24 de septiembre de 2020 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar a la parte demandada y correr el traslado respectivo para la contestación (A. 003). La actuación secretarial se surtió el día 01 de julio de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 005).

El día 12 de agosto de 2022 se aportó escrito de contestación de la demanda por parte del demandado departamento de Casanare dirigido en forma simultánea con copia a los correos electrónicos del demandante y el agente del Ministerio Público (A. 006).

El día 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero de esta ciudad decidió remitir a este Despacho el proceso para continuar la actuación.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) pasando a analizar las actuaciones.

1. Contestación de la demanda y representación judicial

En tanto la notificación del auto que admitió el medio de control se realizó el 01 de julio de 2022, el término transcurrió desde el 07 de julio hasta el 19 de agosto de 2022 y, desde el día 12 de este último mes y año fue presentada la contestación de la demanda por el Departamento de Casanare, por lo que fue presentada oportunamente y así se tendrá para todos los efectos. La entidad territorial otorgó poder por intermedio del jefe de su Oficina Asesora de Jurídica, al abogado Edinzo Zarza Julio y posteriormente a la profesional del derecho María Camila Sierra Fernández (A. 017), se reconocerá a esta última quien continúa la representación judicial. Por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería para actuar.

2. Excepciones

TRASLADO: Se evidencia que el escrito de contestación contiene excepciones y fue remitido a través del mensaje de datos en forma simultánea con copia al correo del demandante el día 16 de agosto de 2022 por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA el traslado se realizó el 18 y el término transcurrió desde el 19 al 23 de agosto de 2022, sin que el actor allegara pronunciamiento alguno. Además, por secretaría también se efectuó el traslado el 06 de marzo de 2016 manteniéndose la situación, luego de esta manera se tendrá continuando con la actuación.

3. Saneamiento

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la *Litis* se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de prima de clima a un docente desde febrero de 2018, mes en el cual se le suspendió.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo*

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”.

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración de litisconsorcio necesario.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021², ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que *“éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás”*.

² C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

Encuentra el Despacho que, en efecto, tratándose de prestaciones sociales como la que se demanda en este asunto, el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) tiene a su cargo el atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, pues así se desprende de la ley 91 de 1989 en sus artículos 3, 4 y 9, y, el 3° del Decreto 2831 de 2005 veamos:

“LEY 91 DE 1989 (diciembre 29) *“por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

(...)

Artículo 3° *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Artículo 4° *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2°, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”*

“Artículo 9° *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”* (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

“DECRETO 2831 DE 2005 (agosto 16) por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

(...)

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y por surtido el traslado de sus excepciones, como se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada personalmente la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día

siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada María Camila Sierra Fernández como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: El proceso se suspende durante el término señalado en el numeral sexto de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ ¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 035**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAFAEL ANTONIO FONSECA PAEZ xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2019-00500-00
Auto	AVOCA – VINCULA LITISCONSORTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 24 de septiembre de 2020 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar a la parte demandada y correr el traslado respectivo para la contestación (A. 003). La actuación secretarial se surtió el día 30 de junio de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 005).

El día 16 de agosto de 2022 se aportó escrito de contestación de la demanda por parte del demandado departamento de Casanare dirigido en forma simultánea con copia a los correos electrónicos del demandante y el agente del Ministerio Público (A. 006).

El día 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero de esta ciudad decidió remitir a este Despacho el proceso para continuar la actuación.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) pasando a analizar las actuaciones.

1. Contestación de la demanda y representación judicial

En tanto la notificación del auto que admitió el medio de control se realizó el 30 de junio de 2022, el término transcurrió desde el 06 de julio hasta el 18 de agosto de 2022 y, el día 16 de este último mes y año fue presentada la contestación de la demanda por el Departamento de Casanare, por lo que fue presentada oportunamente y así se tendrá para todos los efectos. La entidad territorial otorgó poder por intermedio del jefe de su Oficina Asesora de Jurídica, al abogado Edinzo Zarza Julio. Por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería para actuar.

2. Excepciones

TRASLADO: Se evidencia que el escrito de contestación contiene excepciones y fue remitido a través del mensaje de datos en forma simultánea con copia al correo del demandante el día 16 de agosto de 2022 por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA el traslado se realizó el 18 y el término transcurrió desde el 19 al 23 de agosto de 2022, sin que el actor allegara pronunciamiento alguno, luego de esta manera se tendrá continuando con la actuación.

3. Saneamiento

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la *Litis* se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de prima de clima a un docente desde febrero de 2018, mes en el cual se le suspendió.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación*

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”.

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración de litisconsorcio necesario.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021², ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que *“éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás”*.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia

² C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

Encuentra el Despacho que, en efecto, tratándose de prestaciones sociales como la que se demanda en este asunto, el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) tiene a su cargo el atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, pues así se desprende de la ley 91 de 1989 en sus artículos 3, 4 y 9, y, el 3° del Decreto 2831 de 2005 veamos:

“LEY 91 DE 1989 (diciembre 29) *“por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

(...)

Artículo 3° *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Artículo 4° *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2°, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”*

“Artículo 9° *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”* (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

“DECRETO 2831 DE 2005 (agosto 16) por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

(...)

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y por surtido el traslado de sus excepciones, como se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada personalmente la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día

siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Edinzo Zarza Julio como apoderado judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: El proceso se suspende durante el término señalado en el numeral sexto de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 035**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERY YANETH TORRES FRANCO xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2019-00491-00
Auto	AVOCA – VINCULA LITISCONSORTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 17 de septiembre de 2020 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar a la parte demandada y correr el traslado respectivo para la contestación (A. 003). La actuación secretarial se surtió el día 23 de junio de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 005).

El día 10 de agosto de 2022 se aportó escrito de contestación de la demanda por parte del demandado departamento de Casanare dirigido en forma simultánea con copia a los correos electrónicos del demandante y el agente del Ministerio Público (A. 006).

El día 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero de esta ciudad, decidió remitir a este Despacho el proceso para continuar la actuación.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) pasando a analizar las actuaciones.

1. Contestación de la demanda y representación judicial

En tanto la notificación del auto que admitió el medio de control se realizó el 23 de junio de 2022, el término transcurrió desde el 29 de junio hasta el 11 de agosto de 2022 y, el día 10 de este último mes y año fue presentada la contestación de la demanda por el Departamento de Casanare, por lo que fue presentada oportunamente y así se tendrá para todos los efectos. La entidad territorial otorgó poder por intermedio del jefe de su Oficina Asesora de Jurídica, al abogado Edinzo Zarza Julio y posteriormente a la profesional del derecho María Camila Sierra Fernández (A. 013), se reconocerá a esta última quien continúa la representación judicial. Por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería para actuar.

2. Excepciones

TRASLADO: Se evidencia que el escrito de contestación contiene excepciones y fue remitido a través del mensaje de datos en forma simultánea con copia al correo del demandante el día 10 de agosto de 2022 por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA el traslado se realizó el 12 y el término transcurrió desde el 16 al 18 de agosto de 2022, sin que el actor allegara pronunciamiento alguno, luego de esta manera se tendrá continuando con la actuación.

3. Saneamiento

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la *Litis* se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de prima de clima a un docente desde febrero de 2018, mes en el cual se le suspendió.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los*

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”.

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración de litisconsorcio necesario.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021², ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que *“éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás”*.

² C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

Encuentra el Despacho que, en efecto, tratándose de prestaciones sociales como la que se demanda en este asunto, el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) tiene a su cargo el atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, pues así se desprende de la ley 91 de 1989 en sus artículos 3, 4 y 9, y, el 3° del Decreto 2831 de 2005 veamos:

“LEY 91 DE 1989 (diciembre 29) *“por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

(...)

Artículo 3° *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Artículo 4° *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2°, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”*

“Artículo 9° *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”* (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

“DECRETO 2831 DE 2005 (agosto 16) por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

(...)

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y por surtido el traslado de sus excepciones, como se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada personalmente la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día

siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada María Camila Sierra Fernández como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: El proceso se suspende durante el término señalado en el numeral sexto de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ ¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 035**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NEYLA CECILIA ARAGON BARRERA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2019-00481-00
Auto	AVOCA – VINCULA LITISCONSORTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 17 de septiembre de 2020 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar a la parte demandada y correr el traslado respectivo para la contestación (A. 003). La actuación secretarial se surtió el día 21 de junio de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 005).

El día 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero de esta ciudad decidió remitir a este Despacho el proceso para continuar la actuación.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) pasando a analizar las actuaciones.

1. Contestación de la demanda y representación judicial

En tanto la notificación del auto que admitió el medio de control se realizó el 21 de junio de 2022, el término transcurrió desde el 24 de junio hasta el 09 de agosto de 2022. Sin embargo, no se encuentra que el Departamento de Casanare haya contestado la demanda.

Obra escrito proveniente de la entidad territorial en donde se observa que otorgó poder por intermedio del jefe de su Oficina Asesora de Jurídica, a la abogada María Camila Sierra Fernández identificada con C.C. 47434201 y T.P. 143055 del C.S. de la J. (A. 006), teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería para actuar en este proceso.

2. Saneamiento

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la *Litis* se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de prima de clima a un docente desde febrero de 2018, mes en el cual se le suspendió.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*.

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración de litisconsorcio necesario.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021², ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que “éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás”.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

Encuentra el Despacho que, en efecto, tratándose de prestaciones sociales como la que se demanda en este asunto, el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) tiene a su cargo el atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, pues así se desprende de la ley 91 de 1989 en sus artículos 3, 4 y 9, y, el 3° del Decreto 2831 de 2005 veamos:

“LEY 91 DE 1989 (diciembre 29) “*por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”

² C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

(...)

Artículo 3º Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Artículo 4º El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2º, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

“Artículo 9º Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

“DECRETO 2831 DE 2005 (agosto 16) por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

(...)

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a

quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por el Departamento de Casanare, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada personalmente la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en

formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada María Camila Sierra Fernández como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en archivo 006 del expediente judicial digital.

NOVENO: El proceso se suspende durante el término señalado en el numeral sexto de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 035
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

^{3 1} <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR MANUEL RAMIREZ RAMIREZ xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333-001-2019-00472-00
Auto	AVOCA – VINCULA LITISCONSORTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 10 de septiembre de 2020 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar a la parte demandada y correr el traslado respectivo para la contestación(A. 005). La actuación secretarial se surtió el día 29 de junio de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 006).

El día 17 de agosto de 2022 se aportó escrito de contestación de la demanda por parte del demandado departamento de Casanare dirigido en forma simultánea con copia a los correos electrónicos del demandante y el agente del Ministerio Público (A. 006).

El día 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero de esta ciudad, decidió remitir a este Despacho el proceso para continuar la actuación.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) pasando a analizar las actuaciones.

1. Contestación de la demanda y representación judicial

En tanto la notificación del auto que admitió el medio de control se realizó el 29 de junio de 2022, el término transcurrió desde el 05 de julio hasta el 17 de agosto de 2022 y, este último día fue presentada la contestación de la demanda por el Departamento de Casanare, por lo que fue presentada oportunamente y así se tendrá para todos los efectos. La entidad territorial otorgó poder por intermedio del jefe de su Oficina Asesora de Jurídica, a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho identificada con C.C. 47434201 y T.P. 143055 del C.S. de la J. (A. 009 y 010) respecto de quien se efectuó verificación en Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) encontrándose coincidente su correo electrónico y vigente su tarjeta profesional. Por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería para actuar.

2. Excepciones

TRASLADO: Se evidencia que el escrito de contestación contiene excepciones y fue remitido a través del mensaje de datos en forma simultánea con copia al correo del demandante el día 17 de agosto de 2022 por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 201^a del CPACA en traslado se realizó el 19 y el término transcurrió desde el 22 al 24 de agosto de 2022, sin que el actor allegará pronunciamiento alguno, luego de esta manera se tendrá continuando con la actuación.

3. Saneamiento

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de prima de clima a un docente desde febrero de 2018, mes en el cual se le suspendió.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación*

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”.

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración de litisconsorcio necesario.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la intervención de terceros, regula en el capítulo X del título V, la coadyuvancia, el litisconsorte facultativo, la intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía sin que lo haga frente a la modalidad del litisconsorcio necesario, más en el artículo 227, expresamente remite a la aplicación de las normas del Código General del Proceso (CGP), por lo que debe acudir al artículo 61 del CGP que lo define en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El Consejo de Estado en sentencias como la del 17 de marzo de 2021², ha expresado sobre los requisitos de existencia del litisconsorcio necesario, que *“éste tiene lugar cuando existe una relación sustancial entre todos los sujetos del proceso, lo que implica que el fallo del juez sobre algún sujeto afecta necesariamente a los demás”*.

Así, para que opere la figura del litisconsorcio necesario, el medio de control debe tratar sobre actos jurídicos que, dada su naturaleza o por la existencia de disposición legal, tengan

² C.E. Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-2011-00166-01(52705), Mar 17/2021, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

que resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de quienes sean sujeto de relaciones sustanciales o hayan intervenido en dichos actos. En caso de que no se haya integrado el contradictorio en la admisión de la demanda, han de citarse los sujetos y concederles el término para su comparecencia, a menos que ya se haya dictado sentencia de primera instancia.

Encuentra el Despacho que, en efecto, tratándose de prestaciones sociales como la que se demanda en este asunto, el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG) tiene a su cargo el atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, pues así se desprende de la ley 91 de 1989 en sus artículos 3, 4 y 9, y, el 3° del Decreto 2831 de 2005 veamos:

“LEY 91 DE 1989 (diciembre 29) *“por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

(...)

Artículo 3° *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Artículo 4° *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2°, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”*

“Artículo 9° *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”* (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

“DECRETO 2831 DE 2005 (agosto 16) por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

(...)

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el Departamento de Casanare y por surtido el traslado de sus excepciones, como se expuso en la parte considerativa.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada personalmente la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día

siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: El proceso se suspende durante el término señalado en el numeral sexto de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ ¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 035**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JESUS ANDRES CABREJO CUERVO Y OTROS carloshumbertoayalag@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co ; dianalizt@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00158-00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que venció el término de traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del presente proceso y se dispuso, entre otros aspectos, correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado departamento de Casanare y no reconocer a la abogada Diana Lizt López Salcedo como apoderada por cuando no figuraba inscrito el correo electrónico indicado en el memorial poder allegado.

El 25 de mayo de 2023 la profesional referida anteriormente, aportó certificación de vigencia y direcciones registradas ante la unidad de Registro Nacional de Abogados.

El día 14 de junio de 2023 por secretaría se fijó el traslado correspondiente y el término transcurrió desde el 15 hasta el 20 de junio de 2023, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Se encuentra realizado por actuación secretarial el traslado ordenado; revisada la contestación se observa que el departamento de Casanare propuso las excepciones que denominó “CULPA EXPLISIVA DE LA VICTIMA”, “INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO”, “HECHO DE UN TERCERO”, “INDEBIDA ESCOGENCIUA DEL MEDIO DE CONTROL Y CADUCIDAD” y “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” frente a las cuales no realizó pronunciamiento alguno la parte demandante.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Respecto de la excepción planteada como “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” lo procedente sería efectuar pronunciamiento en este momento, no obstante, deberá valorarse la totalidad del acervo probatorio que se recaude en las debidas oportunidades de ley para que posteriormente en la sentencia se decida de fondo al respecto ya que *prima facie* no se halla probada en los términos propuestos dado que la situación fáctica refiere hechos de hasta el 9 de diciembre de 2016 y no de noviembre como se adujo.

Así las cosas, encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar en a la abogada Diana Lizt López Salcedo como apoderada judicial extremo demandado pues ha acreditado su correo electrónico inscrito en el RNA y coincide con el que se anotó en el poder obrante en folios 16 y 17 del archivo 013 del expediente judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 10:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19348107>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Diana Lizt López Salcedo como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en folios 16 y 17 del archivo 013 del expediente digital judicial.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 035**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	MARIO ALBERTO ESTUPIÑAN Y OTROS nelsonapq@gmail.com
Demandado	RAMA JUDICIAL dsajtjnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; mduartes@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; lyda.gomez@fiscalia.gov.co
Radicado	850013333-001-2018-00124-00
Auto	OBEDECER Y CUMPLIR, REQUIERE.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, señalando que el H. Tribunal Administrativo de Casanare devolvió las diligencias remitidas, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El 06 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial en donde, entre otros aspectos, se resolvió negar el decreto de una prueba pericial solicitada por la parte demandante, decisión frente a la cual el apoderado del actor interpuso los recursos de reposición y apelación siendo resuelto el primero en forma desfavorable y remitido el segundo ante el superior para lo pertinente.

El día 10 de julio de 2023 se remitieron las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Casanare quien mediante providencia del 24 de agosto de 2023 confirmó el auto proferido en relación con el dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el 24 de agosto de 2023 el superior confirmó el auto proferido en la audiencia inicial de fecha 06 de junio de 2023 a través del cual se negó el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante sin efectuar condena en costas, lo procedente es obedecer y cumplir la providencia y ordenar mantener el expediente en secretaría hasta la audiencia de pruebas ya programada para el próximo 21 de noviembre a las 08:30 A.M.

Se requerirá al INPEC para que, en el término de cinco (05) días, se sirva dar respuesta al oficio No. 2023-100 remitido por la secretaría de este juzgado el día 11 de julio de 2023, toda vez que no se evidencia que haya dado respuesta.

Asimismo, atendiendo a la respuesta allegada por el comandante de la estación de policía de Paz de Ariporo, se requerirá a la Policía Nacional para que, realice la verificación de los registros que remitió al archivo central ubicado en Yopal y, en el término de cinco (05) días, conteste los puntos 1 y 3 de la petición, so pena de iniciar la actuación correctiva a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal – Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 24 de agosto de 2023 que confirmó la decisión de negar el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta obrante en archivos 051 – 059 del cuaderno principal del expediente judicial digital.

TERCERO: REQUERIR al INPEC para que, en el término de cinco (05) días, se sirva dar respuesta al oficio No. 2023-100 remitido por la secretaría de este juzgado el día 11 de julio de 2023, so pena de iniciar la actuación correctiva a que haya lugar. **Por secretaría**, líbrese el oficio respectivo, haciendo las advertencias de rigor.

CUARTO: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL para que, en el término de cinco (05) días, atendiendo a la respuesta allegada por el comandante de la estación de policía de Paz de Ariporo, la verificación de los registros que este remitió al archivo central ubicado en Yopal y conteste los puntos 1 y 3 de la petición, so pena de iniciar la actuación correctiva a que haya lugar. **Por secretaría**, líbrese el oficio respectivo, haciendo las advertencias de rigor.

QUINTO: Permanezca el expediente en secretaría hasta la realización de la audiencia de pruebas ya programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente a través de SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 035**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IVÁN ANDRÉS TORRES BAZA ivantorresbaza@gmail.com – patococedon@gmail.com
Demandado	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA EN LIQUIDACIÓN gerencia@ifata.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00026-00
Auto	OBEDECER Y CUMPLIR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 1 de junio de 2023 se rechazó la demanda dentro del medio de control de la referencia, decisión que fue objeto de recurso de apelación que se concedió en auto de 6 de julio de 2023.

El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia calendada el 14 de agosto de 2023, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 14 de agosto de 2023, que rechazó por improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el proceso a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios Judiciales de esta jurisdicción para su reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ Cuaderno Segunda Instancia 004

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 35**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CUMPLIMIENTO LEY 393 DE 1997
Demandante	LEONIDAS BERDUGO CELY leoberdugoce@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD transito@casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00009-00
Auto	OBEDECER Y CUMPLIR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 26 de mayo de 2023 se declaró improcedente la acción de la referencia por existir otro instrumento judicial para el cumplimiento de las normas, decisión que fue objeto de recurso de apelación que se concedió en auto de 6 de junio de 2023.

El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia calendada el 13 de julio de 2023, confirmó la sentencia adoptada y ordenó remitir el expediente a este Despacho¹.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el superior confirmó la sentencia emitida el 26 de mayo de 2023 sin efectuar condena en costas, lo procedente es obedecer y cumplir la providencia y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 13 de julio de 2023 que confirmó la decisión de declarar improcedente la demanda dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de información correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ Cuaderno SegundaInstancia 005

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 35**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	EJECUTIVO
Ejecutante	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Ejecutado	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO contactenos@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-0004-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 18 de mayo de 2023 luego de subsanada la demanda, se libró mandamiento ejecutivo de pago, se ordenó notificar a las partes y pagar la obligación por el ejecutado con sus intereses dentro de los cinco (5) días siguientes.

CONSIDERACIONES

El Municipio de Paz de Ariporo se notificó del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en correo enviado el 8 de junio de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 14 al 28 de junio de 2023, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 28 de junio del año en curso. A11

Sería del caso continuar con el trámite procesal que corresponda, sin embargo, se prevé que el poder otorgado por la alcaldesa del Municipio de Paz de Ariporo a la abogada que presentó la contestación de la demanda y propuso una excepción de mérito, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por la mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital de la poderdante, en donde además, no se incluyó la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 35
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ELIECER RAMIREZ CAMARGO triplepapito_26@hotmail.com - contacto@abogadosomm.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S. A. notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN seeducacion@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-2021-00180-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 4 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por no contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretó una prueba ante la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal.

CONSIDERACIONES

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal, que mediante correo remitido el 13 de julio de 2023 allegó certificación que acredita que el demandante pertenece a la planta de personal docente del municipio, así como el certificado de salarios para los años 2018 y 2019. A27

De la prueba aportada se corrió traslado electrónico No. 008-2023 durante los días 3 al 8 de agosto de 2023, sin pronunciamiento de las partes.

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 4 de mayo de 2023 se incorporarán como tales al proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso y se prescindirá de llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, procediendo a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 35
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN MAURICIO MEDINA NIÑO Y MARCELA MEDINA NIÑO aeroapoyo@hotmail.com - marcelamedina24@gmail.com celymiquel@hotmail.com
Demandados	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA notijudiciales@minenergia.gov.co GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P. notificacionjudicial@gensa.com.co
Radicado	850013333002-2022-00197-00
Auto	AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de 20 de septiembre de 2022 el Tribunal Administrativo de Casanare declaró la falta de competencia y remitió a los juzgados administrativos el proceso.

Con auto del 10 de octubre de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal avocó conocimiento, admitió la demanda, ordenó notificaciones a las partes y reconoció personería.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda:

Pese a que no se efectuó notificación del auto admisorio, las demandadas procedieron a radicar contestación de la demanda por Gestión Energética S.A. E.S.P. (A009 fls. 57-198) sin constancia de correo remitido y por la Nación-Ministerio de Minas y Energía el 30 de noviembre de 2022 (A010-A011).

El artículo 72 del CPACA sobre la notificación por conducta concluyente señala:

“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.” (Resaltado del Despacho)

Por su parte el artículo 301 del CGP sobre la notificación por conducta concluyente enseña:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Resaltado del Despacho)

Conforme las precisiones anteriores se establece la notificación por conducta concluyente de las demandadas, que acudieron al medio de control en contestación de la demanda bajo la constitución de apoderado judicial, formulando excepciones y debatiendo lo expuesto por el demandante.

El Ministerio de Minas y Energía remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron los términos, con pronunciamiento del accionante (A012).

Se entiende igualmente surtido el traslado al demandante por parte de Gestión Energética S.A. E.S.P. que pese a no figurar correo de remisión, se aportó contestación a las excepciones propuestas por el demandante (A012)

2. Excepciones propuestas:

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas por las demandadas fueron:

2.1. Por Gestión Energética S.A. E.S.P. – Gensa S.A. E.S.P.

- Caducidad del medio de control de reparación directa
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cosa juzgada
- Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad del estado
- Carencia de causa legal para iniciar la acción
- Prueba del dictamen pericial aportado no cumple los requisitos del artículo 226 del CGP

2.2. Por el Ministerio de Minas y Energía

- El daño aducido en la demanda no es imputable al Ministerio de Minas y Energía
- Inexistencia de daño resarcible
- Cosa Juzgada
- Indemnidad del Ministerio de Minas y Energía frente a las negociaciones por servidumbres efectuadas por la empresa Gensa S.A. E.S.P.

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con las excepciones de caducidad, cosa juzgada y falta de legitimación en la causa por pasiva, se trata de excepciones que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Legitimación en la causa y representación judicial:

Las demandadas acudieron a través de apoderadas judiciales debidamente constituidas mediante el otorgamiento de poder a las siguientes abogadas, legitimadas para representar a las partes de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 y a quienes se les reconocerá personería como apoderadas judiciales, Paula Andrea Aristizábal Álzate, identificada con C.C. 24.347.239 y T.P. 139.242 del C. S. de la J. por Gestión Energética S.A. E.S.P. Gensa S.A. E.S.P. (A009 fls. 79-81), a Alejandra Patricia Gil Pérez identificada con C.C. 55.305.980 y T.P. 170.016 del C. S. de la J. por la Nación-Ministerio de Minas y Energía.

4. Otra decisión – desglose

Se prevé que dentro del expediente virtual archivo 009 fls. 1-56 se anexó contestación a la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 85001-3333-002-2021-00189-00 seguido por Rosa Edilma Gutiérrez Medina contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, por secretaría del Despacho se deberá desglosar y remitir para su incorporación al expediente que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P.

TERCERO: DISPONER que las excepciones formuladas por las demandadas, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19346926>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesadas en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

SEXTO: RECONOCER a las abogadas Paula Andrea Aristizábal Álzate como apoderada de Gestión Energética S.A. E.S.P. Gensa S.A. E.S.P. y a Alejandra Patricia Gil Pérez como apoderada de la Nación-Ministerio de Minas y Energía, en los términos y para los fines del poder a ellas conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 35**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DISHORTO S.A. disortho@disortho.co - csanchez2108@yahoo.es
Demandados	CAPRESOCA E.P.S. juridica@capresoca-casanare.gov.co — rodriguezlaborabogado@hotmail.com
Radicado	850013333002-2021-00173-00
Auto	AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 14 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, admitió la demanda, ordenó notificaciones a las partes y reconoció personería.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda:

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 11 de noviembre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 29 de noviembre de 2022.A10

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Las excepciones propuestas se fijaron en el traslado No. 02 del 30 de enero de 2023, corriendo términos en los días 21 de enero, 1 y 2 de febrero de 2023, sin pronunciamiento de la parte. A11

2. Excepciones propuestas:

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Prescripción y caducidad de la acción
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del enriquecimiento sin causa
- Cobro de lo no debido y buena fe por parte de Capresoca E.P.S.
- Genérica

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con las excepciones de prescripción y caducidad, se trata de excepciones que por norma legal deben ser resueltas en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.886 y tarjeta profesional No. 94.844 del C. S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 y a quien se les reconocerá personería como apoderado judicial. A10 fls. 355-359

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la CAPRESOCA E.P.S.

TERCERO: DISPONER que las excepciones formuladas por la demandada, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 P.M.** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19346806>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesadas en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

SEXTO: RECONOCER al abogado Jairo Humberto Rodríguez Acosta como apoderado de Capresoca E.P.S., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 35**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA PATRICIA ALBARRACÍN MANRIQUE patiko-72@hotmail.com – contacto@abogadosmm.com
Demandada	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333-002-2021-00098-00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Reprogramación de fecha audiencia

Encontrando que ya se surtieron las actuaciones previas y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la misma a fin de realizar su celebración.

2. Legitimación en la causa y representación judicial:

Se allegó el 1 de septiembre de 2023 sustitución al poder conferido por el apoderado de la parte demandante a la abogada Blanca Lucía Carvajal Valero, identificada con cédula de ciudadanía

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

No. 52.036.311 y tarjeta profesional No. 251.762 del C. S. de la J., legitimada para representar a la parte de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022), se le reconocerá personería como apoderada judicial. A018

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A. allegó poder otorgado a la abogada Xiomara Gabriela Perilla Moreno, el cual no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por la mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital de la poderdante, por lo que, deberá realizar el ajuste respectivo a fin de otorgarle reconocimiento de personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03:00 PM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:45**, con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19331912>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital determinado para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Blanca Lucía Carvajal Valero como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder sustituido.

CUARTO: REQUERIR a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A., a fin de que ajuste la falencia encontrada en el poder otorgado a la abogada designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 35**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	LUZ MIREYA ARIAS VARGAS Y OTROS gusanitoariasvilla@gmail.com – mauricioabril2012@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – dianlizt@hotmail.com MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co RED SALUD CASANARE ESE juridica@redsaludcasanare.gov.co – leguy.aguirre@gmail.com HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE notificacionesjudiciales@horo.gov.co CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CASANARE-CAPRESOCA EPS juridica@capresoca-casanare.gov.co – rodriguezlaborabogado@hotmail.com GYO MEDICAL IPS SAS contador@gyomedical.com.co – luis.gomez@pygabogados.com.co
Llamada en Garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificaciones@germanpulidoabogados.com
Radicado	850013333-002-2020-00149-00
Auto	AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 18 de mayo de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda, ordenó las notificaciones a las partes y reconoció personería.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera

1. Contestación de la demanda:

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 27 de mayo de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corriendo términos del 2 de junio al 18 de julio de 2022, procediendo a radicar las contestaciones dentro del término previsto, el 14 de julio de 2022 la Caja de Previsión Social de Casanare – Capresoca EPS (A07), el Hospital Regional de la Orinoquia ESE (A08) y Red Salud Casanare ESE (A09), el 18 de julio de 2022 Gyo Medical IPS SAS (A10), el Departamento de Casanare (A12) y el Municipio de Paz de Ariporo (A13).

En la contestación de la demanda Gyo Medical IPS SAS llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, que fue admitida en auto del 29 de agosto de 2022 (A15), notificada el 14 de octubre de 2022, contestando la demanda dentro del término previsto el 9 de noviembre de 2022 (Cuaderno 002 A004).

Las excepciones propuestas se fijaron en el traslado No. 35 del 17 de noviembre de 2022, corriendo términos en los días 18, 21 y 22 del mismo mes y año, sin pronunciamiento de la parte. A19

2. Excepciones propuestas:

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas por las demandadas y llamada en garantía fueron:

2.1. Por la Caja de Previsión Social de Casanare – Capresoca EPS

- Inexistencia del daño
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia del nexo causal entre el daño sufrido por la víctima y la actividad que desarrolla Capresoca
- Ausencia de imputabilidad
- Genérica

2.2. Por el Hospital Regional de la Orinoquia ESE

- Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico por parte del Hospital Regional de la Orinoquia
- Inexistencia de mala praxis, conducta negligente u omisiva por parte del Hospital Regional de la Orinoquia

etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

- Innominada o genérica

2.3. Por Red Salud Casanare ESE

- Inexistencia de responsabilidad administrativa por prestación de servicios médicos
- Inexistencia de nexo causal
- Innominada o genérica

2.4. Por Gyo Medical IPS SAS

- Inexistencia del nexo causal entre el daño y la falla del servicio
- Hecho de un tercero
- Tasación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales
- Inexistencia de obligación
- Innominada o genérica

2.5. Por el Departamento de Casanare

- Inexistencia de la falla del servicio
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Ausencia de nexo de causalidad

2.6. Por el Municipio de Paz de Ariporo

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de falla en la prestación del servicio por parte del Municipio de Paz de Ariporo
- Desconocimiento de la inoportunidad de la prestación del servicio por parte de la EPS
- Innominada o genérica

2.7. Por la Previsora S.A. Compañía de Seguros

- Ausencia de los presupuestos para condenar a la demandada Gyo Medical IPS
- Ausencia de cobertura de la póliza por falta de reclamo y notificación a la aseguradora dentro de la vigencia de la póliza
- Ausencia de cobertura del contrato de seguro por configuración de causal de excusión
- Limitación del contrato de seguro
- Condena condicional de reembolso a la aseguradora
- Cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la ley o de los contratos de seguro recogidos en las pólizas

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por las demandadas y la llamada en garantía no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se trata de una excepción que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las

excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Legitimación en la causa y representación judicial:

Las demandadas y llamada en garantía acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos mediante el otorgamiento de poder a los siguientes abogados, legitimados para representar a las partes de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 y a quienes se les reconocerá personería como apoderados judiciales, Jairo Humberto Rodríguez Acosta, identificado con C.C. 79.543.886 y T.P. 94.844 del C. S. de la J. por la Caja de Previsión Social de Casanare – Capresoca EPS, a Leguy Yaneth Aguirre Alvarado identificada con C.C. 52.221.470 y T.P. 88.973 del C. S. de la J. por Red Salud Casanare ESE, a Luis Carlos Gómez Núñez identificado con C.C. 72.209.147 y T.P. 84.681 del C. S. de la J. por Gyo Medical IPS SAS, a Diana Lizt López Salcedo identificada con C.C. 47.426.851 y T.P. 157.350 del C. S. de la J. por el Departamento de Casanare, a Sebastián Camilo Mesa Hernández identificado con C.C. 1.118.544.901 y T.P. 248.015 del C. S. de la J. por el Municipio de Paz de Ariporo y a Germán Eduardo Pulido Daza identificado con C.C. 80.414.977 y T.P. 71.714 del C. S. de la J. por la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado Oscar Iván Molano Figueredo como apoderado judicial del Hospital Regional de la Orinoquia ESE, por haber presentado renuncia al poder conferido en correo remitido el 17 de enero de 2023. A22

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CASANARE – CAPRESOCA EPS, el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, RED SALUD CASANARE ESE, GYO MEDICAL IPS SAS, el DEPARTAMENTO DE CASANARE, el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: DISPONER que las excepciones formuladas por las demandadas y la llamada en garantía, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19346745>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesadas en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

SEXTO: RECONOCER a los abogados Jairo Humberto Rodríguez Acosta como apoderado de la Caja de Previsión Social de Casanare – Capresoca EPS, a Leguy Yaneth Aguirre Alvarado como apoderada de Red Salud Casanare ESE, a Luis Carlos Gómez Núñez como apoderado de Gyo Medical IPS SAS, a Diana Litz López Salcedo como apoderada de el Departamento de Casanare, a Sebastián Camilo Mesa Hernández como apoderado de el Municipio de Paz de Ariporo y a Germán Eduardo Pulido Daza como apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personaría al abogado Oscar Iván Molano Figueredo como apoderado judicial del Hospital Regional de la Orinoquia ESE, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 35
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME FELIPE CELY TORRES procesos@defensajuridica.gov.co
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333002-2019-00406-00
Auto	AVOCA - VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería reprogramar fecha para celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, el despacho deberá resolver una excepción propuesta, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Se estableció en auto del 20 de febrero de 2023 que la Nación-Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó en el término previsto la demanda adjuntando el respectivo poder para representación judicial.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Como quiera que la contestación de la demanda fue presentada con copia al correo electrónico de la parte actora, se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron los términos, sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- El término señalado como sanción moratoria al cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante
- Prescripción
- De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria
- Improcedencia de la condena en costas

Con base en el artículo 100 del C.G.P., la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios se encuentra prevista en el numeral 9º la cual se pasará a revolver, en tanto, las demás excepciones propuestas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal y toda vez que atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio propone la excepción, manifestando que no se demandó a la Secretaría de Educación de Yopal como entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el pago de la cesantía parcial.

Trajo apartes de la Ley 1955 de 2019 que expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 donde se dispuso que la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en los casos que sea extemporáneo, norma a la cual se dio efectos retrospectivos.

La Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2019-2022 en su artículo 57 estableció:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo modificado por el artículo 324 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causados a diciembre de 2022, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas, así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo de Fomag efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.” (Subrayado del despacho)

La Corte Constitucional en sentencia unificatoria hizo el siguiente análisis relacionado con la sanción moratoria, su pago y lo indicado en la Ley 1955 de 2019, jurisprudencia de la cual se extraen los apartes importantes:

“Como puede ilustrarse, la indemnización moratoria que debe reconocer el empleador por el pago tardío de los salarios y las prestaciones sociales, incluidas las cesantías definitivas, al término del contrato de trabajo, prevista en el artículo 65 del C.S.T., fue concebida, principalmente, no como una prestación en sí misma considerada sino como un instrumento sancionatorio de apremio legal para el empleador que, estando en capacidad de hacerlo o debiendo estarlo, de manera culposa, no cancele oportunamente las prestaciones de sus trabajadores.

En virtud de su naturaleza mixta también se le atribuye un componente resarcitorio en favor del trabajador por la demora misma y la necesidad de desestimular la negligencia o el abuso de aprovechar los recursos debidos al trabajador como capital del empleador.

Ahora bien, debido a que la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. se había convertido en “una forma de enriquecimiento de los trabajadores”, que esperaban a que estuviera a punto de cumplirse el término de prescripción para obtener cuantiosas sumas de dinero por este concepto, el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 modificó tal norma y dispuso el reconocimiento de intereses moratorios respecto de “salarios y prestaciones en dinero” a partir del mes 25 de mora, en el caso de los trabajadores con ingresos superiores a un salario mínimo que no hayan presentado demanda por la vía judicial ordinaria dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de su vínculo laboral. Lo cuantioso que resulta la sanción, transcurrido cierto tiempo, la torna claramente en desproporcionada.

Es así como su aplicación deviene problemática en aquellos contextos en los que, por ejemplo, carece de virtualidad de apremio debido a la existencia de problemas estructurales. En este contexto, desaparece el componente de imputabilidad y lo procedente sería el reconocimiento de un valor resarcitorio que pueda compensar la pérdida de valor así como el perjuicio atribuible a la demora, pero desprovisto de la nota de apremio (que resultaría inútil) y de sanción (por ausencia de culpa al tratarse de un problema estructural). En estas circunstancias, el trabajador no se ve desprotegido porque percibe la prestación más un componente a título de reparación, pero el mismo está más ligado a la cuantificación del daño que a una tarifa preestablecida como instrumento de apremio y de sanción.”

Luego de hacer un análisis de la jurisprudencia que sobre el tema en sanción moratoria se ha expedido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y sus decisiones unificatorias, así como el sustento normativo y precedente específico de un periodo de transición en casos de reconocimiento de prestaciones económicas; finalmente se estableció la capacidad de las entidades accionadas Fomag-Fiduprevisora S.A. y las Secretarías de Educación Territoriales certificadas para responder las solicitudes de reconocimiento y pago de las cesantías y de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las mismas, así como el monto de los recursos necesarios para sufragar la sanción moratoria que se adeuda a los docentes oficiales, la estadística de las reclamaciones administrativas durante los años 2015 al 2018, el valor obtenido en conciliaciones para el año 2019, el cumplimiento de fallos en el periodo de 2015 a 2018, para definir en cuanto a la capacidad operativa de las entidades a cargo de las cesantías y la sanción por mora que:

“En lo atinente al componente operativo, se examinará la capacidad de las entidades territoriales certificadas en educación y del FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. para atender las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y la sanción por mora. De acuerdo con las evidencias recaudadas por la Sala Plena en sede de revisión, los obstáculos administrativos que han repercutido de forma negativa en la respuesta oportuna a las solicitudes de reconocimiento y pago, tanto del auxilio de cesantías como de la sanción moratoria, tienen su origen en un exceso de trámites internos de las entidades competentes y en deficiencias y/o vacíos legales que anteceden a las providencias de unificación proferidas por esta Corporación y por el Consejo de Estado sobre la materia.

*En efecto, para resolver las solicitudes de reconocimiento del auxilio de cesantías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005, las Secretarías de Educación certificadas y el FOMAG-FIDUPREVISORA debían realizar, en el término de **15 días**, las siguientes actuaciones:*

en el término de cinco días hábiles, la fiduciaria tenía que verificar el borrador del acto administrativo (primera revisión), decidir si se aprobaba o no y remitir dicha información a la entidad territorial, luego de lo cual la Secretaría de Educación tenía un plazo de cinco días hábiles para expedir el acto administrativo definitivo de reconocimiento o negación de la prestación solicitada. La resolución debía notificarse y una vez vencido término de ejecutoria de diez (10) días, la resolución se revisaba -nuevamente- (segunda revisión) por la fiduciaria.

Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.

*En este punto cabe resaltar, como ya lo ha indicado esta Corte, que **hasta el momento no se tienen pruebas de los tiempos reales del nuevo procedimiento de solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, introducido por la Ley 1955.** Por ende, no es posible constatar si esta medida legislativa ha generado una reducción en el tiempo de expedición del acto administrativo por parte de las Secretarías de Educación territoriales certificadas y el pago de la prestación por el FOMAG - FIDUPREVISORA S.A., de modo que se evite la configuración de la sanción moratoria.*

Así las cosas, aunque la complejidad del procedimiento contemplado en la Ley 962 de 2005 desapareció, subsiste el cúmulo de solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías radicado antes del 25 de mayo de 2019, fecha en la que entró en vigor la ley que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo, al cual se suman las solicitudes referidas al reconocimiento y pago de la sanción por mora.

Como respuesta a esta circunstancia, el 4 de junio de 2019, el FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. manifestó a esta Corporación haber puesto en marcha las siguientes acciones para mejorar eficiencia operativa del fondo: (i) implementación del proceso de digitalización para llevar al cabo el trámite del auxilio de cesantías sin documentos físicos, en virtud de lo establecido en el Decreto 1272 de 2018; (ii) asistencia a Comités Regionales para obtener información relativa solicitudes de prestaciones pendientes de y seguimiento in situ; (iii) celebración de mesas de trabajo con las Secretarías de Educación del Bolívar, Putumayo, Yopal, Guaviare, Nariño, Chocó, Bogotá D.C. Boyacá y Tunja con la finalidad trámites pendientes; (iv) reportes semanales de prestaciones pendientes de sustanciación y definición de plan de evacuación; (v) remisión a las Secretarías de Educación de los reportes de prestaciones aprobadas pendientes del envío de las órdenes de pago; (vi) elaboración de planes de contingencia para la radicación y envío de los expedientes que no se lograron remitir a través de los aplicativos; (vii) asistencia y avances en las mesas de trabajo presididas por la Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Conciliación Administrativa en materia de sanción moratoria.

Además, en respuesta al Auto 405 de 2019 frente al proyecto de modernización del FOMAG, en lo atinente al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a los docentes afiliados al fondo, la accionada refirió que se pretende dar agilidad a los trámites de reconocimiento prestacionales, dentro de los procesos misionales. Para el efecto, las actividades se deben llevar a cabo sin documentos físico, el proceso de gestión de determinación de prestaciones económicas llevará el control de los tiempos previstos para la atención de trámites de conformidad con la normatividad vigente. Además, los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones se generarán de forma automática y se almacenarán en la base de datos única establecida para tal fin. Las Secretarías de Educación contarán con el mismo sistema de liquidación de reconocimientos prestacionales y las solicitudes relativas a reconocimientos prestacionales y de nómina ingresarán por un mismo aplicativo.

Para el proceso de pagos se tiene previsto que el aplicativo dispuesto por la FIDUPREVISORA S.A. tenga trazabilidad desde la solicitud hasta el pago, contando con documentos digitalizados que soportan la petición proveniente de las áreas del FOMAG Y dentro de los procesos estratégicos, se encuentra la planeación presupuestal, la cual incluye la estructuración, aprobación y ejecución del presupuesto del FOMAG y se tendrá una aplicación para gestionar y controlar las asignaciones presupuestales y por área. Por último, en el proceso de evaluación se incluye la gestión de planes de mejoramiento que abarca la formulación y ejecución de estos, dando cuenta de los hallazgos de los entes de control y auditorías internas.

Analizados los distintos pronunciamientos y la misma jurisprudencia unificatoria, la capacidad operativa, la finalidad que se cumple con la sanción moratoria, entre otros aspectos, determinó la Corte Constitucional:

“A juicio de la Corte, la presencia de obstáculos financieros y administrativos que han venido afectando los recursos del FOMAG y, con esto, los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de sus afiliados, y que -en la actualidad- impiden el cumplimiento de los términos legales para resolver peticiones y acatar órdenes judiciales en materia de sanción moratoria, constituyen razones suficientes para adoptar órdenes generales que permitan mitigar el impacto desproporcionado que el pago de la sanción moratoria está causando en las finanzas públicas. Además, es necesario terminar con la práctica inconveniente de judicializar el acceso a la información pública, por no dar respuesta a las peticiones que los asociados dirigen a la Administración.” ✓

*Para la Sala Plena es importante resaltar que, si bien es cierto las medidas adoptadas por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en lo atinente a la autorización de la emisión de los TES para sufragar la sanción por mora, solucionan la problemática objeto de estudio desde el punto de vista financiero, (i) los recursos no están disponibles de forma inmediata pues, como se ha mencionado en diferentes apartes de esta sentencia, el Decreto 2020 de 2019 dispuso la emisión de TES hasta por la suma de \$440.000.000.000,00 en la vigencia de 2019 y \$660.000.000.000,00 para el 2020; y (ii) no se descarta la posibilidad de que, con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, esto es el 25 de mayo de 2019, se hayan seguido generando casos de sanción por mora en el pago extemporáneo del auxilio de cesantías. **Lo anterior, dado que la ley simplificó el trámite del auxilio de cesantías, quedando en cabeza de las entidades territoriales certificadas su reconocimiento.***

Sin embargo, este Tribunal no tiene evidencias (i) de la observancia del término legal para la contestación por parte de las Secretarías de Educación certificadas, ni (ii) del tiempo real de respuesta a los docentes -en el marco del nuevo procedimiento- por parte de dichas entidades territoriales, lo que resulta de vital importancia pues si, a pesar de los cambios introducidos por la ley, se mantiene la falta de oportunidad en la atención de estas solicitudes, la sanción por mora causada sería responsabilidad de las entidades territoriales certificadas y no se podría pagar dicha indemnización con recursos del FOMAG.

Al respecto, es importante mencionar que esta Corporación, a través del Auto 572 de 2019, le solicitó al FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. exponer el esquema de tiempo real para resolver las peticiones de reconocimiento de las cesantías e intereses de los docentes oficiales por parte de las Secretarías de Educación certificadas, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019. En la respuesta obtenida se puede evidenciar la ocurrencia de nuevos casos de incumplimiento de los términos legales para responder las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y, como consecuencia de ello, nuevas sanciones por mora en el pago de dicha prestación. (...)”² (Resaltado es del Despacho)

Dadas las precisiones anteriores, es claro que el procedimiento para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en temas de cesantías cambió conforme lo indica la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, norma que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que en su parágrafo le estableció responsabilidad a la entidad territorial del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en los eventos que el mismo se genere por el incumplimiento en los plazos existentes entre la radicación de la solicitud y el pago final, aspecto que será objeto de análisis en la decisión de fondo una vez se verifiquen los antecedentes administrativos para el caso en concreto, por lo que, dada la nueva previsión de la ley, resulta imperiosa la vinculación de la entidad territorial como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

² Corte Constitucional – Sentencia SU041/20, 6 de febrero de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada al MUNICIPIO DE YOPAL.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido*

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente" (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 35**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME ALFONSO ZABALA TAMAYO crsthiansoto.abogado@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2017-00279-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de febrero de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal admitió el medio de control de la referencia, se ordenaron unas notificaciones y se reconoció personería.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Con auto del 13 de mayo de 2019 se tuvo por contestada la demanda por el Municipio de Yopal, se reconoció personería y se fijó fecha y hora para celebración de audiencia inicial (A007), la cual se reprogramó en auto del 17 de noviembre de 2020 (A010); de las excepciones propuestas, se corrió traslado en fijación No. 26 del 2 de noviembre de 2018 durante los días 6 y 8 del mismo mes y año, sin pronunciamiento de la parte. A007

Previo requerimiento del Despacho al demandante, se subsanaron unas falencias que fueron aceptadas en auto de 11 de agosto de 2022 y se ordenó notificar la reforma de la demanda (A019), decisión que fue notificada el 12 de agosto de 2022 (A021); conforme a las previsiones de los artículos 172 y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) corrieron los términos, procediendo el Municipio de Yopal dentro de los términos previstos a radicar la contestación a la reforma de la demanda el 23 de agosto de 2022. A022

La demandada remitió la contestación de la reforma de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron los términos, sin pronunciamiento de la parte. A017

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las excepciones de:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones
- Inexistencia del hecho demandado
- Buena fe
- Prescripción
- Genérica

En auto 30 de septiembre de 2021 se resolvieron las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales y de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. A014

Con base en el artículo 100 del CGP las demás excepciones propuestas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal, en tanto, la excepción de prescripción se resolverá en la decisión que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, de la reforma y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad

de los actos administrativos contenidos en la **i)** Resolución No. 8586.201611829353 de 19 de septiembre de 2016 que declaró contraventor al demandante, le impuso una multa y ordenó la suspensión de su licencia de conducción por el término de cinco (5) años y la **ii)** Resolución No. 13191 de 12 de octubre de 2016 que resolvió un recurso de apelación y confirmó la resolución No. 8586.201611829353 de 19 de septiembre de 2016 emitidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, por haber vulnerado el debido proceso contenido en norma constitucional. A003 fls. 2-26

De materializarse la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si es procedente ordenar se elimine la orden de comparendo No. 85001000000011829353 de 25 de abril de 2016 y la devolución de la licencia de conducción retenida.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de Pruebas de la demanda y vistos en el A003 fls. 1-30 del expediente virtual, advirtiendo que la copia de la cédula de ciudadanía del demandante no se aportó.

Se niega la solicitud de requerir el aporte del expediente administrativo contravencional ya que se allegó con la contestación.

4.2. Parte demandada

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de Pruebas de la demanda y vistos en el A005 fls. 10-94 del expediente virtual.

Prueba que se niega su decreto

El demandado solicitó interrogatorio de parte al señor Jaime Alfonso Zabala Tamayo, el cual se encuentra señalado en el artículo 198 del CGP, norma a la cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que indica:

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará

que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes."

Sobre la prueba de interrogatorio de parte el Consejo de Estado ha indicado:

"La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, "[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión".

*La doctrina nacional ha señalado igualmente que "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión."*²

No sería del caso el interrogatorio planteado para establecer las circunstancias en la imposición de la orden de comparendo, toda vez que existe copia del expediente administrativo que contiene las diligencias realizadas, los descargos formulados, la interposición de recurso y las decisiones proferidas que hoy son objeto de solicitud de nulidad, pruebas suficientes para tener un panorama probatorio necesario en el caso que nos ocupa y adoptar una decisión de fondo.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de C.P.A.C.A., el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la reforma de la demanda por el MUNICIPIO DE YOPAL.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, radicado No. 1001-03-24-000-2007-00323-00A de 25 de junio de 2019. C.P. Oswaldo Giraldo López

TERCERO: DECLARAR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter sancionatorio promovido por el señor Jaime Alfonso Zabala Tamayo en contra del Municipio de Yopal, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la i) Resolución No. 8586.201611829353 de 19 de septiembre de 2016 que declaró contraventor al demandante, le impuso una multa y ordenó la suspensión de su licencia de conducción por el término de cinco (5) años y la ii) Resolución No. 13191 de 12 de octubre de 2016 que resolvió un recurso de apelación y confirmó la resolución No. 8586.201611829353 de 19 de septiembre de 2016 emitidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, por haber vulnerado el debido proceso contenido en norma constitucional.

De materializarse la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si es procedente ordenar se elimine la orden de comparendo No. 85001000000011829353 de 25 de abril de 2016 y la devolución de la licencia de conducción retenida.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en su contestación.

SÉPTIMO: NEGAR la prueba de interrogatorio de parte elevada por el Municipio de Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 35
del 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	YECID BELTRÁN SÁENZ ybelsaenz@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopalcasanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL concejomuniyopal@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2021-00072-00
Auto	AVOCA-DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Luego de subsanada la demanda mediante auto de 14 de octubre de 2021 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal admitió el medio de control de la referencia, se ordenaron unas notificaciones y se reconoció personería.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 19 de julio de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 25 de julio al 5 de septiembre de 2022, procediendo a radicar la contestación el Municipio de Yopal el 17 de agosto de 2022 dentro del término previsto y guardando silencio el Concejo Municipal de Yopal.

La demandada remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron los términos, con pronunciamiento de la parte. A017

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Falta de acreditación de perjuicios
- Legalidad de los actos administrativos demandados
- La de ley

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del Decreto No. 014 del 22 de enero de 2021 expedido por el Alcalde de Yopal *“Por el cual se amplía el término de las sesiones extraordinarias convocadas al Concejo Municipal para el mes de enero de 2021”* y el Acuerdo No. 01 de 8 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se establecen los factores de subsidios para los estratos 1, 2 y 3 y los factores de aporte solidario en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para el área urbana del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare”*, para ello se deberá determinar si se tenía la competencia de las demandadas para su expedición y si existió violación a normas de tipo legal y reglamentario.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y los aportados con la subsanación de la demanda vistos en el A002, A008 fls. 9-35, A009 y A010 del expediente virtual.

4.2. Municipio de Yopal

La demandada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados con la contestación de la demanda y vistos en la carpeta denominada "015Pruebas Oficina Planeación.rar" del expediente virtual.

4.3. Concejo Municipal de Yopal

La demandada no contestó el medio de control

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

El Municipio de Yopal acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Laureano Rodríguez Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.650.001 y tarjeta profesional No. 41.437 del C. S. de la J., legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, a quien se les reconocerá personería como apoderado judicial.²

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de C.P.A.C.A., el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE YOPAL y No contestada por el CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL.

² A010 cuaderno medidas cautelares

TERCERO: DECLARAR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad simple promovido por el señor Yecid Beltrán Sáenz en contra del Municipio de Yopal y el Concejo Municipal de Yopal, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del Decreto No. 014 del 22 de enero de 2021 expedido por el Alcalde de Yopal *“Por el cual se amplía el término de las sesiones extraordinarias convocadas al Concejo Municipal para el mes de enero de 2021”* y el Acuerdo No. 01 de 8 de febrero de 2021 *“Por medio del cual se establecen los factores de subsidios para los estratos 1, 2 y 3 y los factores de aporte solidario en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para el área urbana del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare”*; para ello se deberá determinar si se tenía la competencia de las demandadas para su expedición y si existió violación a normas de tipo legal y reglamentario.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en la contestación por el Municipio de Yopal.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Laureano Rodríguez Alarcón como apoderado del Municipio de Yopal, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 35**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIO ROBERTO CÁRDENAS SALGADO juliocardenas1215@gmail.com – pablorod797@hotmail.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co – decas.grune@policia.gov.co
Radicado	850013333-001-2021-00039-00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Encontrando que ya se surtieron las actuaciones previas y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la misma a fin de realizar su celebración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 PM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15**, con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19336008>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital determinado para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 35**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PIRAGAUTA defensajuridicasm@gmail.com
Demandada	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2020-00034-00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocaré conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Reprogramación de fecha audiencia

Encontrando que ya se surtieron las actuaciones previas y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la misma a fin de realizar su celebración.

1. Legitimación en la causa y representación judicial:

Mediante correo el 17 de febrero de 2023 el Departamento de Casanare presentó otorgamiento de poder al abogado Germán Darío Cayachoa Pérez, identificado con cédula de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

ciudadanía No. 1.057.581.172 y tarjeta profesional No. 265.805 del C. S. de la J., legitimado para representar al demandado de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 a quien se le reconocerá personería como apoderado judicial. A023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **8:15**, con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19335972>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital determinado para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado Germán Darío Cayachoa Pérez como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 35**
de 22 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL